

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO CORRESPONDIENTE A LA MODIFICACIÓN 11ª DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLANEAMIENTO GENERAL A LA L.O.U.A. DEL MUNICIPIO DE UMBRETE PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS O GANADERAS REGULADAS POR EL ARTÍCULO 221 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE UMBRETE (SEVILLA).

EXPEDIENTE EAE/SE/830/2020.

1. OBJETO Y ANTECEDENTES

Con fecha **29 de septiembre de 2020** tuvo entrada en esta Delegación Territorial solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica de la **modificación 11ª de la adaptación parcial del planeamiento general a la LOUA del municipio de Umbrete para la modificación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas o ganaderas reguladas por el artículo 221 de las normas urbanísticas**, en el término municipal de Umbrete (Sevilla), formulada por el Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla), conforme a lo establecido en la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, acompañada de la documentación:

- Borrador de la Modificación del PGOU
- Documento Inicial Estratégico

Esta Modificación del PGOU de Umbrete, de acuerdo con lo establecido en los *artículos 36 y 40.2 b) de la Ley 7/2007*, se encuentra sometido al trámite de **Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria**.

La tramitación de dicho procedimiento se recoge en el *artículo 40.5* de la citada Ley, de acuerdo con el *artículo 38* de la misma.

El **objeto** del presente proyecto es dotar a las normas de una nueva regulación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas en suelo no urbanizable reguladas por el Artículo 221, en el Título V de la Normativa urbanística de la Adaptación Parcial a la LOUA.

Básicamente se trata de modificar los elementos que definen la implantación de las edificaciones:

- Distancia mínima a núcleo urbano. Se reduce la distancia de los usos considerados molestos (cuadras, establos, porquerizas) a 500 metros, que se considera más proporcionada dado el escaso tamaño del término municipal de Umbrete.
- Distancia a ejes de carreteras. La normativa sectorial (Ley y Reglamento de carreteras) tiene suficientemente regulado este parámetro.
- Distancia a caminos. Se incorpora esta condición, no contemplada en la normativa anterior.
- Distancia a linderos. Se reduce la distancia considerada como mínima con objeto de ampliar las posibilidades de implantación de las actividades de este tipo.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 1/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



- Por último, se excluyen del cumplimiento de estas reglas a los cuartos destinados a albergar pozos, así como las casetas de aperos de labranza en huertos con dimensiones máximas 3x3m.

Con fecha **16 de noviembre de 2020**, se solicita al Ayuntamiento de Umbrete **subsanción** de la documentación presentada, recibándose respuesta a dicha solicitud con fecha **10 de febrero de 2021**.

Con fecha **10 de febrero de 2021** tuvo entrada en la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, la documentación requerida, la cual **NO** contemplaba todos los aspectos establecidos en el artículo 38 de la Ley 7/2007.

Con fecha **22 de febrero de 2021** se requirió al Excmo. Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla) para que completara la documentación aportada junto a la solicitud de inicio.

Con fecha **02 de marzo de 2021** tuvo entrada en la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, la documentación requerida.

Con fecha **18 de octubre de 2021** se emitió la Resolución de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible por la que se acuerda la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la **modificación 11ª de la adaptación parcial del planeamiento general a la LOUA del municipio de Umbrete para la modificación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas o ganaderas reguladas por el artículo 221 de las normas urbanísticas**, en el término municipal de Umbrete (Sevilla),, conforme a lo recogido en la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*.

Tras la admisión a trámite de la solicitud de inicio se ha procedido por esta Delegación Territorial a someter el Documento Inicial Estratégico y el Borrador del Plan a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de **45 días** hábiles desde su recepción.

Concluido el plazo de consultas, procede elaborar el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, de acuerdo con *la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, **en el ámbito de la provincia de Sevilla**, al objeto de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

Por otra parte, este documento integra las contestaciones recibidas a las consultas realizadas **(ANEXO)**.

Todo ello sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación que se presente, esta Delegación Territorial pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.

Así pues, se informa lo siguiente:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 2/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



2. CONTENIDO MÍNIMO DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Tal y como establece el artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Estudio Ambiental Estratégico “identifica, describe y evalúa los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial en aplicación del documento urbanístico con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa”.

El Estudio Ambiental Estratégico dará cumplimiento a los establecido en el artículo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, con independencia del formato en que se presente la documentación.

Dicho artículo establece que los estudios y documentos ambientales deberán identificar a sus autores indicando su titulación y, en su caso profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de a información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, ley estatal de carácter básica, establece en su artículo 20, que el contenido del Estudio Ambiental Estratégico, tanto de planes y programas como de los instrumentos de planeamiento urbanístico, contendrá como mínimo la información contenida en su Anexo IV, “Contenido del Estudio Ambiental Estratégico”.

El artículo 38 de la ley 7/2007, de 9 de julio, establece que el promotor elaborará, teniendo en cuenta el Documento de Alcance, el Estudio Ambiental Estratégico, que contendrá como mínimo la información contenida en el Anexo II.C) “Contenido del Estudio Ambiental Estratégico de planes y programas”. Asimismo la ley incluye el Anexo II.B) Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Por consiguiente, con objeto de dar adecuado cumplimiento tanto a la normativa estatal de carácter básica, como a la normativa autonómica, el contenido mínimo del Estudio Ambiental Estratégico a elaborar por el promotor, deber ser el establecido en el Anexo II.C) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, incluyendo además lo establecido en el Anexo II.B) de la misma norma.

Esto implica que el Estudio Ambiental Estratégico **debe contener todos y cada uno de los puntos contenidos en ambos Anexos**, de modo que el cumplimiento del Anexo II.C es obligatorio debiendo ser completado con el establecido en el Anexo II. B) de modo adicional, teniendo en cuenta, asimismo, las determinaciones indicadas en este Documento de Alcance que delimitan la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe alcanzar el Estudio Ambiental Estratégico.

3. ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS A CONSIDERAR EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Como aspectos de especial relevancia a observar en relación con el contenido del Estudio Ambiental Estratégico y a la documentación a aportar, esta Delegación Territorial informa lo siguiente:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 3/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



3.1 Estudio de Alternativas

Tal y como establece el artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Estudio Ambiental Estratégico deberá identificar, describir y evaluar detalladamente los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas **alternativas razonables**, técnicas y medioambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de la aplicación del citado plan o programa, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de su aplicación. Por ello, se entiende que estas alternativas deben proponer un modelo de crecimiento lógico y sostenible.

En todo caso, de acuerdo al Anexo II.B de la Ley 7/2007, el Estudio Ambiental Estratégico ahondará en las alternativas consideradas. Así, en la *descripción de los determinaciones del planeamiento*, se recogerá una **descripción pormenorizada** de las distintas alternativas consideradas (entre las que debe ser considerada la **alternativa 0**, entendida como la no realización de dicho planeamiento) que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan, así como un estudio comparativo entre ellas.

Dichas alternativas deberán encontrarse adecuadamente identificadas mediante análisis de la fragilidad del medio, valoradas en base a necesidades de crecimientos y criterios de sostenibilidad y análisis de la coherencia de las alternativas con los objetivos del planeamiento propuestos, incluyendo su cartografía.

Así mismo, en el apartado de *identificación y valoración de impactos*, se realizará un **examen y valoración de cada una de las alternativas** estudiadas, justificándose la alternativa elegida y debiéndose incluir en la memoria del documento de planeamiento los **criterios de selección** de la alternativa escogida.

Además, se **identificarán y valorarán los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada**, prestando especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelos y recursos geológicos), al modelo de movilidad/accesibilidad funcional y a los factores relacionados con el cambio climático.

El documento al completo que se someta a aprobación provisional, recogerá la **normativa vigente** en materia de evaluación ambiental estratégica correctamente referenciada.

Los **objetivos ambientales** que se definan se incorporarán entre los objetivos del documento de planeamiento. Además, se incluirá de manera detallada el apartado de descripción pormenorizada de las **infraestructuras** asociadas a la gestión del agua, de los residuos y la energía. Se tendrá en cuenta las afecciones que pudieran producirse por las infraestructuras, servicios y dotaciones que precisarán las edificaciones.

El Documento Inicial Estratégico presentado por el Ayuntamiento de Umbrete estudia tres alternativas que responden a las necesidades detectadas:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 4/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



ALTERNATIVA 0:

Consistente en **no** modificar el instrumento de planeamiento general y por tanto mantener intactas las Condiciones particulares de implantación para las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.

En el supuesto de la Alternativa 0, es decir, mantener las distancia de construcciones destinadas a usos molestos, a ejes de carreteras, caminos y linderos, **no** tiene efectos positivos.

En el supuesto de la Alternativa 0, que mantiene las distancias del Art. 221, de construcciones destinadas a infraestructuras agrícolas y agropecuarias (usos molestos), a ejes de carreteras, caminos y linderos, se considera contraproducente para la economía del municipio la cual esta basada en las actividades agrícolas y agropecuarias.

ALTERNATIVA 1.-

Consistente modificar el artículo 221 de la Normativa urbanística vigente. Se trata de modificar los elementos que definen la implantación de las edificaciones de una manera mas coherente con el resto de la normativa urbanística vigente y con las dimensiones del Termino Municipal de Umbrete.

Distancia mínima a núcleo urbano. Se reduce la distancia de las actividades ganaderas a 500 metros del núcleo urbano, que se considera mas proporcionada dado el escaso tamaño del termino municipal de Umbrete. Esta distancia también es coherente con las exigencias de los artículos 207 y 210 y se considera suficiente para impedir molestias derivadas de la actividad en el núcleo urbano.

Distancia a ejes de carreteras. La normativa sectorial (Ley y Reglamento de carreteras) tiene suficientemente regulado este parámetro.

Distancia a caminos. Se incorpora esta condición, no contemplada en la normativa anterior.

Distancia a linderos. Se reduce la distancia considerada como mínima con objeto de ampliar las posibilidades de implantación de las actividades de este tipo.

Por ultimo, se excluyen del cumplimiento de estas reglas a los cuartos destinados a albergar pozos, así como las casetas de aperos de labranza en huertos con dimensiones máximas similares a las construcciones auxiliares en suelo urbano del artículo 63Bis.

A continuación, se expone la nueva redacción del artículo afectado por la presente Modificación de planeamiento:

Artículo 221.- Condiciones particulares de implantación para las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.

- Distancia mínima a núcleo urbano:

* Infraestructuras..... Libre.

* Edificaciones: silos, casetas para almacenamiento de aperos de labranza, almacenes de productos agrícolas o ganaderos, o de maquinaria e invernaderos..... Libre.

* Edificaciones: explotaciones ganaderas..... 500 metros.

- Distancia mínima a otra edificación de otra parcela:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 5/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



* Infraestructuras y edificaciones..... Libre.

- Distancia mínima a un eje de carretera:

* La que establezca la normativa sectorial.

- Distancia mínima a eje de caminos..... 15 metros.

- Parcela mínima a efectos de la posibilidad de edificar..... 0'5Has.

- Distancia mínima a linderos:

* Infraestructuras..... Libre.

* Edificaciones..... \geq Altura de la edificación.

\geq 4 metros.

- Quedan excluidos del cumplimiento de estas reglas las construcciones destinadas a albergar pozos, así como las casetas de aperos de labranza con dimensiones máximas las establecidas para construcciones auxiliares en suelo urbano del artículo 63 bis.

(Superficie máxima construida 12m² y Altura máxima 3 metros).

Los cambios propuestos fomentaran un incremento de la actividad económica en el municipio, debido al posible aumento de la actividad agrícola y/o agropecuaria en el suelo no urbanizable.

No se requiere la ampliación de las infraestructuras urbanas y de servicio para los suministros básicos y necesarios: red de saneamiento y/o depuración, red de abastecimiento de agua, red eléctrica, etc., ya que todas las infraestructuras tienen que ser autosuficientes y sostenibles.

Inicialmente, **no** se detectan efectos negativos, ante la indefinición del caso particular, por lo que consideramos que deberá ser analizado, en cada caso, en función de la actividad concreta que se pretenda implantar y del grado de afección que pueda generar. Como hemos indicado, no producen los mismos impactos y efectos la implantación de un establo, una porqueriza, un almacén o un silo de grano, por ejemplo.

Habrá que justificar para cada tramitación específica, en función de la actividad que se vaya a implantar, los efectos positivos o negativos generados, adaptándose a lo que la normativa municipal y sectorial determine para cada caso.

La **valoración global** de este impacto es **positiva** y se considera beneficiosa para el municipio, por lo que se propondrán medidas para potenciar este efecto.

ALTERNATIVA 2.-

Consistente modificar el artículo 221 de la Normativa urbanística vigente.

A continuación, se expone la nueva redacción del artículo afectado por la presente Modificación de planeamiento:

Artículo 221.- Condiciones particulares de implantación para las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.

- Distancia mínima a núcleo urbano:

* Infraestructuras..... Libre.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 6/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



* Edificaciones: silos, casetas para almacenamiento de aperos de labranza, almacenes de productos agrícolas o ganaderos, o de maquinaria e invernaderos..... Libre.

* Edificaciones: explotaciones ganaderas..... Libre.

- Distancia mínima a otra edificación de otra parcela:

* Infraestructuras y edificaciones..... Libre.

- Distancia mínima a un eje de carretera:

* La que establezca la normativa sectorial.

- Distancia mínima a eje de caminos..... Libre.

- Parcela mínima a efectos de la posibilidad de edificar..... Libre.

- Distancia mínima a linderos:

* Infraestructuras..... Libre.

* Edificaciones..... Libre.

No se detectan efectos positivos, (secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, mediano y largo plazo, permanentes y temporales) significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural incluyendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje y la interrelación entre estos factores.

Se detecta una carencia de parcelas que por su morfología y superficie no pueden albergar muchas actividades agrícolas o agropecuarias. Dado el escaso tamaño del término municipal y de la superficie media de las parcelas de suelo no urbanizable se considera que los condicionantes que recoge actualmente la normativa son desproporcionados.

Tras realizar un estudio sobre la incidencia de la **alternativa 1** sobre suelo, agua, atmósfera, clima, vegetación, fauna, medio perceptual, paisaje, población y medio socio-económico, queda concluido que como esta alternativa no provoca impactos significativos ha sido la elegida.

De acuerdo con lo expuesto en la documentación presentada por el Ayuntamiento de Umbrete, **se opta por la alternativa 1**, ya que, según se recoge en el Documento Inicial Estratégico: “La Alternativa 1, elegida a la postre como la mas adecuada por la Propuesta de Modificación de la NNSS, carece de los inconvenientes o efectos negativos de la Alternativa 0 y la 2”.

3.2 Prevención Ambiental

La modificación afecta solo a las condiciones urbanísticas de los suelos, sin perjuicio de que el desarrollo de la construcción, en su caso, o puesta en funcionamiento de las actividades que alberguen, estarán reguladas por su propia normativa administrativa, constructiva y ambiental y deberá quedar recogido en el planeamiento que la implantación de infraestructuras en el ámbito de la modificación queda expresamente condicionada al cumplimiento previo de los procedimientos de prevención ambiental que correspondan a dichas actuaciones, de conformidad con los epígrafes del *Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 7/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



3.3 Calidad del Aire

El Estudio Ambiental Estratégico tendrá en cuenta lo dispuesto en el *Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire*. Según el artículo 26 del citado *Decreto*, los planes de mejora de la calidad del aire y los planes de acción a corto plazo serán determinantes para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico. Si estos instrumentos contradijeran o no recogieran el contenido de estos planes, tal decisión debería motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el artículo 16.6 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

En este caso, el municipio de Umbrete se ve afectado por el *Decreto 231/2013, de 3 de diciembre, por el que se aprueban planes de mejora de la calidad del aire en determinadas zonas de Andalucía*, entre otros, el *Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Aglomeración de Sevilla y Área Metropolitana*.

Si estos instrumentos contradijeran o no recogieran el contenido de estos planes, tal decisión debería motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el artículo 16.6 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

Dado el objeto de esta Modificación, no traerá como consecuencia ningún desarrollo concreto en ninguna de sus alternativas. En cualquier caso, los proyectos que en su aplicación se establezcan en el término municipal de Umbrete, deberán tener en cuenta las siguientes prescripciones generales:)

Durante la **fase de ejecución**, la emisión de polvo y partículas producidas durante el movimiento de tierras puede suponer una afección importante desde el punto de vista de la calidad del aire, teniendo en cuenta que el suelo colinda con suelo urbano. Por ello, el Estudio Ambiental Estratégico tendrá en cuenta lo dispuesto en el citado *Decreto 239/2011*, previendo medidas de control o suspensión de las obras de construcción, tráfico de vehículos a motor, riegos, etc.

Por otra parte, se promoverá la instalación de **sistemas eficientes de calefacción y refrigeración** en la edificación y el uso y mantenimiento adecuado de los mismos. En este sentido, las calderas u otros equipos de combustión, según el artículo 27.2 del *Decreto 239/2011*, se someterán a autorización de emisiones a la atmósfera en el caso de estar incluidos en el catálogo recogido en el anexo del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, y figurar en dicho anexo como perteneciente a los grupos A o B.

En caso de que se pretenda la implantación de **actividades potencialmente contaminadoras** de la atmósfera, incluidas en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación* (BOE núm. 25, de 29 de enero), se deberá obtener, con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal de actividad, autorización de emisiones a la atmósfera previa solicitud en esta Delegación y que se tramitará conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del *Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía*.

Se especificará que las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera reguladas en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera*, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán rebasar los niveles de emisión establecidos en el *Decreto 833/1975, de 6 de febrero, en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio*

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 8/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía y demás normativa de pertinente aplicación.

Aquellas actividades que produzcan **olores susceptibles de ocasionar molestias**, antes de iniciar su actividad, el órgano ambiental competente podrá requerirle un estudio que identifique y cuantifiquen las sustancias generadoras de molestias por olores con las medidas correctoras adecuadas conforme al *artículo 19 Decreto 239/2011, de 12 de julio*.

3.4 Contaminación Acústica

De acuerdo con el *artículo 8 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética*, las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de **revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial**.

Conforme al *artículo 43 del citado Decreto 6/2012*, los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del Estudio de Impacto Ambiental (debe leerse Estudio Ambiental Estratégico) un **estudio acústico** para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en el citado Reglamento. El contenido mínimo de los estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico, es el establecido en la Instrucción Técnica 3, punto 4. Dicho estudio acústico comprenderá un análisis de la situación existente y un estudio predictivo de la situación derivada de la ejecución del mismo, incluyendo la zonificación acústica y las servidumbre acústicas que correspondan, así como la justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas.

Igualmente, este estudio deberá abarcar el territorio afectado por dicho instrumento y los posibles conflictos. Así, se evaluará la **colindancia** o cercanía de usos industriales o comerciales junto a los residenciales propuestos, para ello, el Estudio Acústico debe identificar prioritariamente los impactos que genera la industria o actividad terciaria sobre el suelo residencial o de equipamientos.

Por su parte, todos los **equipos emisores de ruido** estarán diseñados para limitar las emisiones/inmisiones sonoras, y estarán previstos de los medios de insonorización necesarios para garantizar que la emisión sonora en el exterior del ámbito cumpla con los límites establecidos.

En lo que respecta al **“análisis de la situación actual existente”** el estudio acústico se puede realizar mediante una mera descripción del territorio y sus condiciones acústicas, aportando, si existiesen, estudios acústicos de la zona o simplemente mediante una serie de mediciones acústicas “in situ” que permitan evaluar la realidad acústica actual de dicha área. El estudio predictivo será realizado mediante los métodos de cálculo definidos en el *Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental*.

Mediante la comparación de la situación existente y el estudio predictivo, el estudio acústico justificará cuál será el impacto acústico tras la ejecución del plan y las decisiones urbanísticas adoptadas, siempre en coherencia con la zonificación acústica existente, los mapas de ruido y los planes de acción que estuviesen aprobados, en su caso.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 9/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Así, se valorará si el impacto acústico de dicho instrumento contribuye a un incumplimiento de los Objetivos de Calidad del área de sensibilidad acústica en la que se encuentre. En todo caso, en dicho documento podrán establecerse todas las medidas correctoras necesarias, mediante simulación de sus efectos, para la consecución de los objetivos de calidad acústica en dichos entornos, como por ejemplo: el establecimiento de pantallas antirruidos, el establecimiento de franjas de transición o zonas verdes que procuren el distanciamiento adecuado, o la deslocalización de las industrias. A nivel de normativa o de fichas urbanísticas debe incluirse la obligatoriedad del cumplimiento de estos requisitos.

3.5 Contaminación Lumínica

El Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética ha quedado sin efecto al derogarse por Sentencia de fecha 21 de abril de 2016 del Tribunal Supremo.

Actualmente y durante el periodo de transición hasta la aprobación del futuro reglamento, la regulación de la contaminación lumínica en Andalucía se rige por lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y los Ayuntamientos, como órganos competentes en la materia, velarán porque se cumplan las prescripciones de ambas normas.

Así, el **planeamiento urbanístico** adaptará sus determinaciones a las previsiones establecidas en estas normas, encargada de establecer las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, así como la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, y limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta.

3.6 Medio Natural

De acuerdo con el informe del Servicio de Gestión de Medio Natural de esta Delegación Territorial:

En relación con el Documento Inicial Estratégico y el Borrador de la **“MODIFICACIÓN 11ª DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLANEAMIENTO GENERAL A LA LOUA DEL MUNICIPIO DE UMBRETE**, presentado por el Ayuntamiento de Umbrete, a desarrollar en el término municipal de Umbrete (Sevilla), le comunico que **no** se aprecian afecciones significativas en lo referente a las competencias de este Servicio.

No obstante, el Estudio Ambiental Estratégico deberá aclarar si hay terreno forestal afectado por la presente Modificación, en todo caso, este instrumento de planeamiento debe contener las referencias oportunas a la normativa forestal (Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y Decreto 208/97, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía), recogiendo la obligación de cumplir sus determinaciones en los terrenos del término municipal que tengan la consideración de forestales, conforme a la definición contenida en dicha legislación.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 10/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



3.7 Cambio Climático

Con carácter general, el Ayuntamiento deberá hacer un análisis del grado de exposición, sensibilidad y capacidad adaptativa de su municipio ante los posibles efectos derivados del cambio climático. Así, deberá identificar los potenciales impactos del cambio climático, la vulnerabilidad y las posibles medidas de adaptación en los distintos sectores estudiados en el planeamiento: medio urbano e infraestructuras, agua, biodiversidad, sector agrario, etc.

El Estudio Ambiental Estratégico deberá incorporar la identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, sobre los factores relacionados con el cambio climático. En particular, deberá realizar una evaluación adecuada de la **huella de carbono**¹ asociada al plan o programa, así como la reducción o compensación de emisiones que supone la actuación.

Igualmente establecerá las medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático. Entre otras medidas, el planeamiento urbanístico considerará las condiciones de diseño de la trama urbana y la edificación a efectos de aprovechar las condiciones pasivas de ahorro y eficiencia y optimizar las condiciones de insolación.

Además, el PGOU deberá evaluar el efecto de los nuevos crecimientos sobre el aumento del consumo energético en lo que respecta al incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero, incluyendo la disminución de sumideros por efecto de la actividad urbanística, e incluirán medidas compensatorias para contrarrestar dichos efectos mediante el aprovechamiento de energías renovables, mediante la propuesta de medios de movilidad alternativa o mediante la creación de sumideros de CO₂.

A través del planeamiento se fijarán criterios de eficiencia energética en la edificación prevista más exigentes de los establecidos en el CTE, como por ejemplo instalación de paneles fotovoltaicos, sistemas domóticos, de calefacción y refrigeración centralizada o de regulación automática de la temperatura y programación sectorizada, etc.

3.8 Suelos Contaminados

El Estudio Ambiental Estratégico, en aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, y de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, debe informar, en su caso, aportando planimetría a escala adecuada, de los suelos afectados en los que se desarrollen o hayan desarrollado una actividad potencialmente contaminante del suelo; quedando estos suelos condicionados al establecimiento de un procedimiento previo, a los efectos de determinar en su caso la contaminación de los mismos.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 91.3 de la *Ley 7/2007*, y los artículos 58 y 61 del *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, en caso de que se proponga el cese, un cambio de uso ó iniciar una nueva actividad en un **SUELO** en el que se desarrolle o se hubiese desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, sería necesaria la presentación del correspondiente **Informe Histórico de Situación** con el contenido mínimo que se recoge en el *Anexo II del Decre-*

¹ La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ha desarrollado la aplicación “Huella de Carbono de los municipios andaluces”, como herramienta puesta a disposición de los responsables de los municipios, y cuya información se encuentra en la web de esta Consejería.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 11/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



to 18/2015. El Informe Histórico de Situación deberá formar parte del Estudio Ambiental Estratégico.

Por otra parte, si no fuera el caso deberá certificar que en este ámbito no se desarrollan o han desarrollado actividades potencialmente contaminantes según el *Real Decreto 9/2005*.

Por último, se recogerá, como medida preventiva, que todos los cambios de aceite y mantenimiento de la maquinaria durante la **fase de construcción** que puedan implicar derrame de aceites o gasóleo, se realicen en talleres autorizados o parques de maquinaria habilitados al efecto y entregándose por tanto a gestor autorizado de Residuos Peligrosos. Asimismo, se prohibirá el vertido de hormigón sobrante sobre el terreno, y de otros productos químicos auxiliares. Por último, se establecerán las medidas correctoras en caso de producirse algún vertido accidental.

3.9 Medio Hídrico

En relación con las competencias de esta Delegación Territorial en materia de medio hídrico, el Servicio de Infraestructuras informa lo siguiente:

la emisión de los informes sectoriales en materia de aguas corresponde a las Confederaciones Hidrográficas en las cuencas gestionadas por el Estado conforme al artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y a la Administración hidráulica de Andalucía en las cuencas internas de esta Comunidad conforme al artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Según ese mismo criterio competencial, la intervención de la Administración hidráulica en la fase de consultas de la Evaluación Ambiental Estratégica corresponde a las Confederaciones Hidrográficas en las cuencas estatales, y a los Servicios de esta Consejería en las cuencas internas de Andalucía. También corresponderá en esta fase a los Servicios de esta Consejería informar en materia de vertidos en aquellos casos en los que este se realice al Dominio Público Marítimo Terrestre.

Por otra parte, en respuesta a la consulta realizada a la **Confederación Hidrográfica del Guadalquivir**, el 17 de enero de 2022 esta informa de lo siguiente:

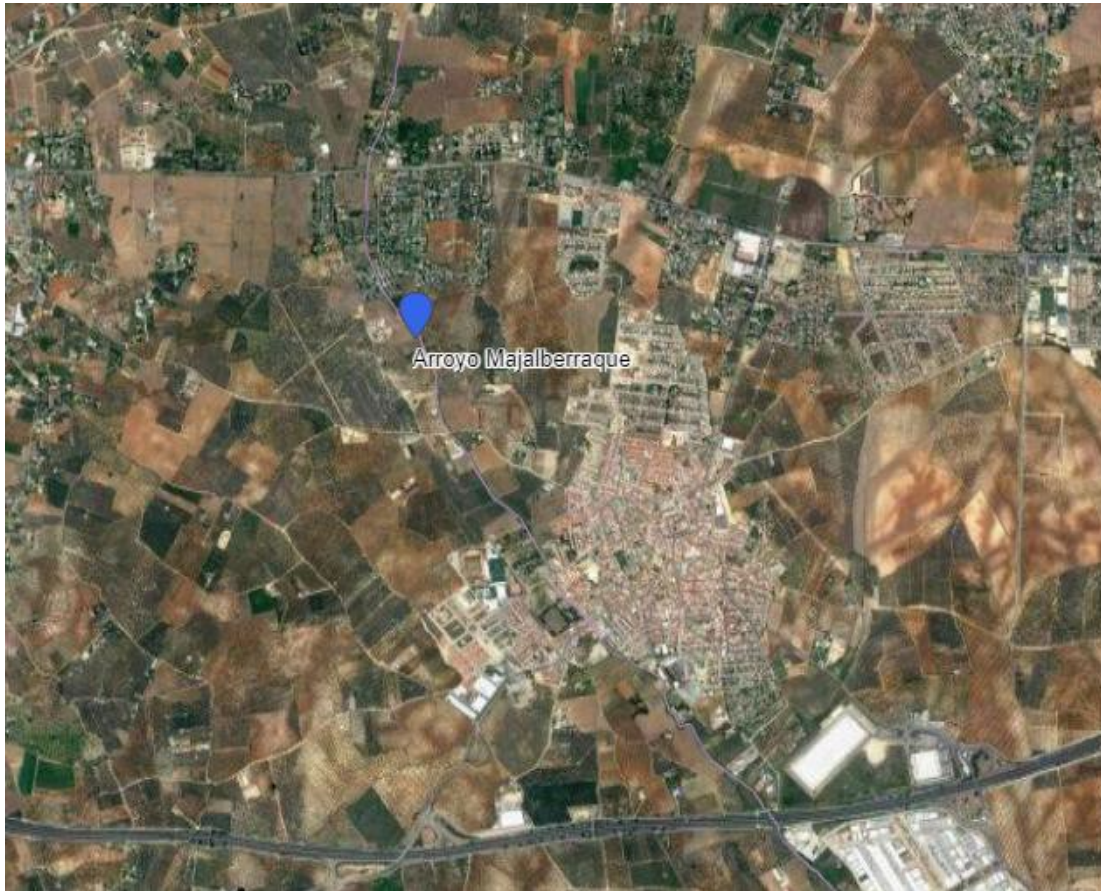
Consultando la capa de capa de Red Hidrográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Confederación del Guadalquivir (**IDE-Guadalquivir** - <https://idechg.chguadalquivir.es/>), en el municipio de Umbrete se observan los siguientes cauces, según lo definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, donde viene contemplada la definición de dominio público hidráulico del Estado, así como a las zonas de protección asociadas de servidumbre y policía, contempladas en el art. 6 de la citada ley:

- El principal cauce que discurre por el municipio es el arroyo Majalberraque. El Arroyo atraviesa el municipio de norte a sur estando en parte del cruce por el casco urbano soterrado.

En relación a la afección a las aguas subterráneas, se informa que: el municipio se encuentra sobre la masa de agua subterránea ES050MSBT000055001 "Aljarafe Norte" identificada en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir (PHDG).

Este PHDG la evalúa en mal estado cuantitativo y en mal estado químico, siendo su estado global Malo.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 12/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Tal y como establece el artículo 9.4 y el 78.1 del RDPH “la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará de la autorización administrativa previa del organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas. ”. Continúa de forma específica el artículo 78.1 del RDPH, en relación a cualquier tipo de construcción “en todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9bis, 9ter, 9quáter, 14 y 14bis”.

El Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ha sido modificado mediante el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, con objeto de incorporar determinaciones específicas en relación al cumplimiento de los riesgos de inundación. Dicha materia ha tenido su desarrollo a través de la Directiva 2007/60/CE y posteriormente con su transposición al ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 903/2010, de 9 julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. La norma introduce la identificación de los usos y actividades vulnerables frente a avenidas que no podrán ser autorizados en las zonas de flujo preferente (ZFP), incluyendo determinados supuestos excepcionales. La

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 13/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



norma regula, por tanto, ciertas limitaciones (cuya intensidad se ha modulado, ponderando las circunstancias que en cada caso concurren) en la zona de mayor riesgo de inundaciones de las contempladas en la normativa en vigor dada su mayor habitualidad, con el fin de proteger adecuadamente bienes jurídicos de primera magnitud.

Del mismo modo, se fijan ciertas limitaciones básicas al uso de las zonas inundables (ZI), tal y como establece el TRLA, completando de este modo el desarrollo reglamentario en la materia. Se establece una diferenciación de la zona de flujo preferente (ZFP) y zona inundable (ZI) en función de la situación básica del suelo URBANIZADO O RURAL regulada en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLURU). En este punto se debe hacer mención especial a la “Guía técnica de apoyo a la aplicación del reglamento del dominio público hidráulico en las limitaciones a los usos del suelo en las zonas inundables de origen fluvial” aprobada por Instrucción de la Dirección General del Agua con fecha 13 de septiembre de 2017 con el fin de que sirva de ayuda para la aplicación del citado Reglamento y que se aplique de forma uniforme por las Confederaciones Hidrográficas.

Tal y como establece la Guía, las competentes para clasificar el suelo en diversas clases y categorías son las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, distinguiendo en su clasificación entre los suelos urbanos (consolidado o no), urbanizables y no urbanizables. Por ello, el documento aclara las situaciones básicas del suelo que se pueden dar con las clasificaciones de suelo determinadas por las administraciones competentes, concretando las siguientes especificaciones:

- Un suelo clasificado como urbanizable por el Plan urbanístico será, de acuerdo con la Ley estatal, un suelo en situación rural, sometido a transformación urbanística.
- Un suelo clasificado como no urbanizable será, a los efectos de la Ley estatal, un suelo en situación rural no sometido a transformación urbanística
- Un suelo urbano, sea consolidado o no consolidado, será un suelo en situación básica de urbanizado, a los efectos de la legislación estatal, incluyendo a los núcleos rurales a los que la legislación de ordenación territorial y urbanística atribuya la condición de suelo urbano o asimilada

Se define la Zona de Flujo Preferente (art 9.2 del RDPH) como *“aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas”*.

Así, las limitaciones a los usos se describen para el suelo Rural en el artículo 9.bis y para suelo urbanizado en el artículo 9.ter.

Por otra parte, la Zona inundable (art 14 del RDPH) se define como *“los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos”*. Las limitaciones a los usos según la situación básica del suelo se establecen en el apartado 1 del artículo 14 para el suelo rural y el apartado 2 para el suelo urbanizado.

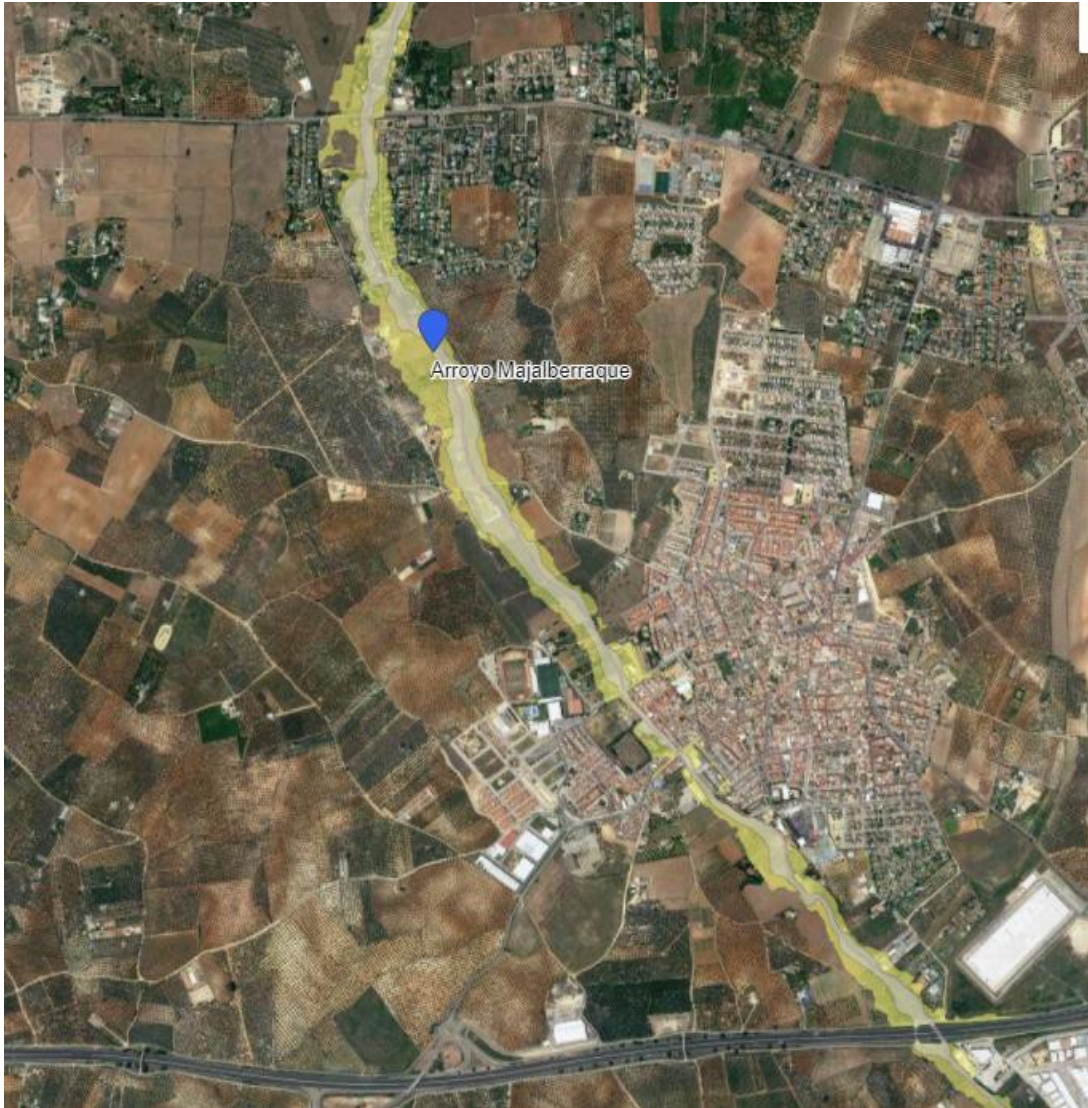
Consultando la cartografía de zonas inundables realizadas dentro de los trabajos del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) realizados por el MITERD, para el cumplimiento de la directiva de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 14/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



zonas inundables y su desarrollo en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, se comprueba que el cauce del arroyo Majalberaque es uno de los cauces estudiados.

Con lo que en los terrenos que están afectados por la zona de flujo preferente y por las zonas inundables el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, establece limitaciones a los usos según los artículos 9 y ss y 14 y ss.



Zona de flujo preferente (gris) y zonas inundables para Q500 años (amarillo) del arroyo Majalberaque extraídas del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas inundables (<https://idechg.chguadalquivir.es/>).

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 15/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



En relación al Abastecimiento de agua para la explotación agrícola o ganadera se recuerda que se tendrán que cumplir con las previsiones contempladas en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir (PHDG) y en su momento se solicitará informe a la Oficina de Planificación Hidrológica sobre la suficiencia de recursos hídricos y sobre la adecuación a las citadas previsiones del PHDG. En caso de abastecerse de redes municipales se necesitará certificado de empresa suministradora y en caso de abastecerse de agua superficial o subterránea se solicitará la inscripción en el Registro de Aguas regulado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH).

Cabe recordar que en el artículo 245. del RDPH referente a “Autorización de vertido” se indica: “Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas.

En caso de que en la explotación se necesite de una balsa fuera del DPH, este Organismo no es competente para otorgar la autorización de vertido a balsa, según lo establecido en el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el registro de explotaciones ganaderas de Andalucía. Asimismo, se informa que la eliminación de aguas residuales mediante su depósito en balsa impermeable no se considera vertido según lo establecido en el artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, donde se definen como vertidos: “los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada”.

Las explotaciones agrícolas y ganaderas que defina el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, deberán contar con Autorización Ambiental Integrada.

3.10 Dominio Público Pecuario

Consultada la Clasificación de Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Umbrete (Sevilla), así como el Inventario de vías pecuarias y lugares asociados del Repositorio Único de ficheros disponible en la Consejería de Medio Ambiente, la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), se informa lo siguiente:

Según el DOCUMENTO BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN 11ª DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLANEAMIENTO GENERAL A LA L.O.U.A. DEL MUNICIPIO DE UMBRETE el objeto del presente proyecto es “dotar a las normas de una nueva regulación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas en suelo no urbanizable regulado por el Artículo 221, en el Título V de la Normativa urbanística de la Adaptación Parcial a la LOUA.” Básicamente se trata de modificar los elementos que definen la implantación de las edificaciones, entre los que se encuentra: “Distancia a caminos. Se incorpora esta condición, no contemplada en la normativa anterior.”

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 16/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Consultado el Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Umbrete, aprobado por Orden Ministerial de fecha 30 de abril de 1963 y el Croquis de la Clasificación, se informa que las vías pecuarias integrantes del municipio son las siguientes: Cordel de Villamanrique a Triana, Vereda de Coria y Colada de Lopa.

En relación a la afección del citado PROYECTO DE MODIFICACIÓN, sobre las vías pecuarias se indica que esta modificación **no** produciría un cambio sustancial en cuanto a la afección a las vías pecuarias antes mencionadas.

Respecto a la “**Distancia a caminos**. Se incorpora esta condición, no contemplada en la normativa anterior.”, se informa respecto de las vías pecuarias, que se deberán respetar la clausula de salvaguarda de las vías pecuarias que no se encuentran deslindadas, esto es:

“Deberán respetarse para ambos márgenes el ancho de las vías pecuarias (establecidas en el Proyecto de Clasificación y Modificaciones), desde la parte opuesta del camino existente o aportar estudio comprensivo de la ubicación de la vía pecuaria aceptado por la propiedad de los terrenos debidamente acreditada con, al menos, nota simple. Esta franja de terreno deberá quedar libre y expedita, sin que pueda producirse ocupación de la misma y se debe favorecer el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios. Todo ello sin perjuicio del mantenimiento y respeto del trazado del camino público existente sobre el terreno.

Se deberá considerar los requisitos legales establecidos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, por la que se establece la normativa básica aplicable a las vías pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el cual establece que las vías pecuarias son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Por otro lado, en el apartado **Medidas referentes a las vías pecuarias**, del DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO (Pág. 39), aportado por el promotor, se indica: “Al discurrir la Vía Pecuaria ‘Colada de Lopaz’ por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables, y que han adquirido las características de suelo urbano, se procederá a su desafectación, en base a lo dispuesto en la Disposición adicional 2a del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Se informa que la **Disposición Adicional Cuarta** “Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico”, de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), indica en su apartado 1 y 2 que “Se entenderá que han sido objeto de **desafectación implícita** los tramos de vías pecuarias que hubieran adquirido las características del suelo urbano definidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, a la fecha de entrada en vigor de la misma y que hayan sido clasificados como urbanos por el planeamiento general vigente, quedando exceptuados del régimen previsto en la sección 2.ª del capítulo IV del título I del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio. La previa clasificación de la vía no impide la desafectación implícita regulada en el apartado anterior, que conllevará la desclasificación automática de los tramos afectados.”

3.11 Protección del Patrimonio Histórico

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, el Estudio Ambiental Estratégico deberá incluir las determinaciones resultantes de **una actividad arqueológica** que identifique y valore la afección al patrimonio histórico o, en su caso, **certificación acreditativa de la**

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 17/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



innecesariedad de tal actividad, expedida por la Consejería con competencias en materia de patrimonio histórico.

Igualmente, hemos de recordar a los promotores que, en el supuesto de producirse cualquier hallazgo arqueológico casual en los movimientos de tierras que se hubieren de realizar para cimentaciones de los apoyos conforme a lo establecido en el *artículo 50 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía*.

3.12 Residuos

La normativa urbanística deberá recoger las referencias a la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados* y al *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*.

Con base en la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales sobre la obtención de energía y considerando la deposición de los residuos en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables.

Igualmente en el planeamiento se deberá tener en cuenta que los **proyectos de urbanización** que desarrollen el ámbito deben contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y cuantificar la cantidad de los residuos inertes a generar en la fase de ejecución, especificándose el destino exacto de los mismos (planta de reciclaje o tratamiento, etc.) y las medidas adoptadas para su clasificación y separación por tipos en origen. Para la concesión de licencia de las obras, el proyecto de urbanización habrá de venir acompañado de informe de conformidad de la entidad gestora de la infraestructura de gestión de inertes prevista.

Se prestará asimismo especial atención a los **bordes de los nuevos desarrollos** que se propongan, siendo necesario el control de la actividad constructiva, y el establecimiento de medidas de disciplina y acotamiento de accesos a fin de evitar vertidos ilegales.

Como mecanismo de control y con base en el *artículo 104 de la Ley 7/2007*, el Ayuntamiento condicionará el otorgamiento de la licencia municipal de obra a la constitución por el productor de los residuos, de una fianza proporcional al volumen de residuos a generar, que responda de su correcta gestión y que deberá ser reintegrada al productor cuando acredite el destino de los mismos.

Asimismo, cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo de la actuación, deberá gestionarse de acuerdo con la legislación vigente sobre este tipo de residuos (comunicación previa, condiciones particulares de almacenamiento, entrega a Gestor Autorizado, etc.).

En todo caso, el documento para aprobación inicial contendrá las determinaciones necesarias de forma que el Ayuntamiento de Umbrete asuma, implícitamente, la recogida de residuos, limpieza viaria y demás prestaciones obligatorias de conformidad con la normativa sectorial y de régimen local para los **nuevos terrenos a urbanizar**. En este sentido, las licencias municipales incluirán las condiciones oportunas para la correcta gestión de los residuos municipales e inertes (condiciones y punto de entrega, periodicidad, etc.), así como las relativas a los residuos peligrosos que se puedan generar (recogida por gestor autorizado, obligaciones del productor, etc.).

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 18/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Además, en el marco de lo establecido en los planes directores de gestión de residuos urbanos y peligrosos, se garantizará por el Ayuntamiento, mediante su inclusión en las vinculaciones para el planeamiento de desarrollo consecuente, la reserva de suelo necesario y la provisión de **puntos limpios** para la recogida selectiva de residuos de origen domiciliario que serán gestionados directamente o a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones locales, en los términos regulados en la legislación de régimen local.

Igualmente, los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes deberán contar con un **punto limpio** (para los ya existentes en su caso a la entrada en vigor Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se está a lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta). La gestión de la citada instalación corresponderá a una empresa con autorización para la gestión de residuos.

3.13 Sostenibilidad Urbana

Entre los objetivos y criterios del **Plan General** deberán integrarse los establecidos en la *Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 3 de mayo de 2011. Se abordan a continuación distintos aspectos relacionados con la Sostenibilidad Urbana:

Crecimiento

Tal como establece la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, la ocupación acelerada de suelo para construir se ha convertido uno de los problemas ambientales más importantes de Andalucía. El sellado del suelo impide que éste conserve su capacidad biológica y sus funciones edáficas y climáticas, así como sus propiedades en lo referente a la regulación del sistema hidrológico.

Además, un modelo territorial propuesto que resultara desequilibrado, produciría un consumo de suelo excesivo que una vez consumada la urbanización de los suelos previstos incrementarían las necesidades de movilidad, consumo de recursos y dificultarían la gestión urbana (prestación de los servicios municipales) y el acceso a los equipamientos.

Conforme a lo dispuesto en el *apartado 4.a) de la Norma 45 del POTA*, el documento de la Aprobación Inicial deberá justificar la dimensión del crecimiento propuesto, en función de parámetros objetivos (demográfico, del parque de viviendas, de los usos productivos y de la ocupación de nuevos suelos por la urbanización) y su relación con la tendencia seguida para dichos parámetros en los últimos diez años, debiendo justificarse adecuadamente una alteración sustancial de los mismos. En todo caso, los parámetros de crecimiento establecidos en dicha norma no pueden considerarse como criterio general de crecimiento sino como límite a dicho crecimiento.

Por otra parte, el plan debe contabilizar y justificar las necesidades de **vivienda nueva** teniendo en cuenta las viviendas vacías o de segunda residencia existentes en la actualidad en el municipio, y en qué medidas éstas pueden dar solución a la demanda que se corresponde con el crecimiento natural o vegetativo de la población de Umbrete, y no solo al migratorio de otras poblaciones.

Además deberá cuantificar la capacidad de suelo urbano de absorber estos crecimientos. En este sentido, el plan deberá proponer y priorizar la mejora la calidad de los tejidos urbanos consolidados y recuperar, mediante la renovación urbana, los obsoletos o degradados, respetando las características de los cascos antiguos y de los barrios para alcanzar la plena utilización del área urbana y disminuir la demanda de nuevo suelo.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 19/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Por tanto, se considera necesario que la propuesta inicial del plan prevea colmatar primero los suelos de uso residencial que no están ocupados, así como los urbanos no consolidados y el urbanizable ordenado, antes de desarrollar otros suelos, lo que se tendrá en cuenta en la programación del plan.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a coherencia de las determinaciones de este plan con la planificación territorial, se estará a lo dispuesto por la Oficina de Ordenación del Territorio en el **informe de incidencia territorial** previsto en la *Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, y en la *Disposición Adicional Octava de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía*, que debe ser emitido tras la aprobación inicial del mismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 32.1.2º de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 13.2.b) del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Modelo de movilidad

Con carácter general, la propuesta territorial de crecimiento debe acercarse al modelo de ciudad compacta mediterránea y cohesionada socialmente marcada como uno de los objetivos irrenunciables de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana. Asimismo, se deberá insistir en un modelo de movilidad desarrollando el transporte público y el no motorizado, estableciéndose redes para dichos modos de locomoción.

Así, el Estudio Ambiental Estratégico incluirá la identificación y valoración de impactos prestando especial atención al modelo movilidad/accesibilidad funcional respecto a la demanda prevista, y estableciendo las medidas específicas relacionadas con el mismo.

La propuesta de movilidad urbana se desarrollará para las nuevas actuaciones incluidas en el planeamiento en todas sus determinaciones, incluida expresión gráfica, y se incluirá en el capítulo de programaciones. Se estudiará también el diseño de viales peatonales y carriles bici para la movilidad municipal, que permita la conexión con los sistemas generales de espacios libres y equipamientos, y con otras vías supramunicipales.

Tal como se recoge entre los objetivos de la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, debe mejorarse la eficiencia económica y energética del transporte reduciendo el consumo de energía y la emisión de contaminantes y gases de efecto invernadero, evitando la expansión de los espacios urbanos dependientes exclusivamente del automóvil, no debiéndose permitir nuevos desarrollos sin una planificada accesibilidad en transporte público en su caso o modos no motorizados adecuados.

En cuanto a los viarios territoriales, según el artículo 34.4 la Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía, la aprobación de los estudios de carreteras conllevará la obligación de los municipios afectados de incluir las actuaciones de carreteras propuestas en los instrumentos de planeamiento urbanístico general que se estén tramitando o se tramiten con posterioridad a dicha aprobación.

Al respecto de las conexiones viarias planteadas en el momento de la aprobación provisional del documento se deberán plantear los posibles problemas de permeabilidad peatonal, indicando las soluciones que se deben plantear en el posterior desarrollo del planeamiento, teniendo en cuenta las intensidades de tráfico peatonal y rodado, así como la seguridad vial.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 20/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Recursos naturales

Como objetivo claro del urbanismo sostenible el Ayuntamiento trabajará activamente en la conservación de los recursos energéticos y materiales destinados al suministro de servicios urbanos a través de la búsqueda de procesos eficientes y ahorradores.

En relación a la gestión de la demanda, el planeamiento urbano debe contemplar el ahorro de recursos, para ello, se adoptarán criterios concretos y medibles que obligará al planeamiento de desarrollo en relación con el ciclo del agua, la energía, los materiales de construcción o las emisiones de contaminantes.

En todo caso, el Estudio Ambiental Estratégico debe poner en relación el crecimiento propuesto por la presente Modificación del planeamiento con el incremento estimado en:

1. La generación de residuos,
2. El consumo de agua potable y no potable,
3. La generación de vertidos,
4. El consumo de energía eléctrica.

Este incremento deberá ser cuantificado en función de índices reconocidos actualizados al momento de su redacción.

Por otra parte, estos cálculos deben relacionarse con las dotaciones, infraestructuras e instalaciones de prestación de servicios existentes o previstas para la gestión de residuos urbanos y vertido de aguas residuales (plantas de transferencia o de tratamiento y vertederos, estación depuradora de aguas residuales, independientemente del titular de la gestión) y sus horizontes de capacidad y explotación.

Asimismo, el planeamiento deberá incorporar certificación acreditativa de las compañías y entidades suministradoras o prestadoras de los servicios indicados, de la suficiencia y capacidad de satisfacción de los suministros y servicios para los crecimientos propuestos por el Plan General. En caso contrario, en el planeamiento se tendrán que definir las nuevas infraestructuras que atenderán las futuras demandas.

3.14 Adecuación Paisajística

El documento que se apruebe inicialmente contendrá un estudio paisajístico del ámbito, donde se analice la **incidencia paisajística** de la planificación propuesta. Así, el Estudio Ambiental Estratégico ahondará en la consideración de las características paisajísticas del territorio, en la identificación y valoración de los impactos que se deriven de la ejecución del plan sobre el paisaje, y en las medidas de protección y corrección necesarias.

La **urbanización** se acomodará en lo posible a la configuración primitiva del terreno, evitándose alteraciones y transformaciones significativas del perfil existente. Se asumirá como criterio de ordenación el mantenimiento, en lo posible, de la topografía existente y minimizar el volumen de movimientos de tierras, evitando la creación de grandes explanadas con taludes perimetrales. En el caso de que se produzcan desniveles entre las rasantes proyectadas y las lindes perimetrales, se deberá indicar qué tratamiento recibirán estos contactos. Para las actuaciones que impliquen necesariamente la alteración de los perfiles actuales y se ubiquen en situaciones de alta visibilidad, se incluirán medidas de tratamiento de los taludes generados y de localización de áreas libres en los bordes de la actuación.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 21/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Debido al necesario proceso de consolidación de los **bordes urbanos**, deberá realizarse un tratamiento paisajístico de borde en todo el perímetro urbano. Así, se evaluará el impacto sobre el paisaje de las actuaciones, la estimación de la incidencia de la tipología edificatoria y de fachadas, los volúmenes y colores pretendidos de la edificación en la ordenación sobre la imagen, tanto a nivel urbano como desde los corredores visuales más frecuentados (carreteras, caminos, u otras infraestructuras existentes), estableciendo medidas correctoras para paliar su impacto.

Entre otras: tratamiento adecuado de las infraestructuras territoriales asociadas al eje viario y al espacio urbanizado de sus márgenes mediante iluminación, acondicionamiento de márgenes, acceso a ejes secundarios, introducción de masas de vegetación ornamental que puedan servir de pantallas visuales respecto a determinados elementos, señalamiento de criterios de ordenación de la publicidad exterior, tipología de fachadas, etc.

En los **bordes de contacto con el medio rural** se dispondrán, preferentemente, sistemas de espacios libres o acerados amplios que permitan la disposición de masas de arbolado.

Igualmente se recomienda la incorporación de zonas verdes interiores al ámbito, y el empleo de elementos arbóreos en los aparcamientos, y espacios libres de edificación.

Además, deberán respetarse, los elementos naturales o naturalizados singulares (vegetales, geológicos, hidrográficos) preexistentes en el sistema territorial, que deberán integrarse adecuadamente, constituyendo elementos de valor.

Por último, los **proyectos de actuación** integrarán el proyecto de jardinería, por lo que el planeamiento deberá exponer los criterios que se entienden recomendables y habrán de ser contemplados en el desarrollo de las actuaciones previstas. Como mínimo se tendrán en cuenta los siguientes:

- Para el desarrollo de las actuaciones del sistema de espacios libres, se recomienda la reutilización de los excedentes de tierras de valor agrológico que puedan generarse en las labores de urbanización.
- Las especies vegetales a utilizar en estas actuaciones, deberán estar en concordancia con las condiciones climáticas y características del suelo, y escasos requerimientos hídricos, incluyéndose especies con mayor capacidad de fijación de CO₂. Se recomienda la utilización de especies autóctonas según la definición dada por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y en ningún caso el empleo de especies exóticas invasoras.
- Se establecerán los requisitos de recepción de materiales para jardinería, entre los que deben figurar: procedencia de vivero acreditado y legalmente reconocido, condiciones de suministro y almacenaje (guía fitosanitaria, etiqueta con nombre botánico y tamaño correcto, cepellón protegido con yeso y/o malla metálica o suministro con raíz desnuda, etc.).
- Otras condiciones intrínsecas a definir de las zonas verdes y espacios libres serán la presencia de vegetación (caduca o perenne), el acabado superficial (albedo del suelo), la permeabilidad del soporte (escorrentía de los acabados superficiales), y otros elementos complementarios como los equipamientos.
- Se reducirá al mínimo el sellado del suelo (pavimentación) dotándolo de un coeficiente de infiltración adecuado, con el fin de lograr la protección del ciclo hidrológico. En su caso se estudiará el uso de pavimentos porosos.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 22/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



- Se supervisará el mantenimiento de las zonas verdes por parte del Ayuntamiento, principalmente en períodos de sequía, asegurando riegos periódicos para evitar la pérdida de vegetación. Se utilizarán sistemas de riego de alta eficiencia, de acuerdo con las necesidades hídricas específicas.
- Se realizará un correcto mantenimiento de los elementos vegetales utilizados en la zona verde del proyecto una vez sean plantados (mulching, siega/desbroces, revisión del estado de alcorques, podas de formación, fertilizantes, etc.).
- La utilización de fitosanitarios y fertilizantes en el mantenimiento de zonas ajardinadas se hará de forma racional.

3.15. Compatibilidad de Usos

Entre la documentación que se apruebe inicialmente, debe incluirse un estudio de los problemas derivados de la colindancia entre el uso residencial con el uso industrial e industrial-terciario.

Una vez identificados los problemas existentes deberá aportarse una propuesta de medidas correctoras entre las que se valorará la necesidad de incluir un tratamiento de borde entre el uso residencial e industrial o industrial-terciario, mediante el oportuno distanciamiento y/o ajardinamiento, ampliando si es necesario la superficie prevista en el plan.

La disposición interna de las instalaciones en las bolsas de suelo industrial se realizará de tal manera que aquellas industrias, actividades o instalaciones que generen mayores problemas de colindancia (por razones de contaminación acústica, atmosférica, de carga de tráfico, de olores, etc.) se sitúen más alejadas de las zonas residenciales y aquellas menos problemáticas se sitúen más cerca.

Es decir, dentro de cada suelo industrial se establecerá una gradación de mayor a menor afección a zona residencial, quedando las que más afectan en los lugares más alejados a las zonas residenciales.

Así, en el suelo urbano, el planeamiento debe promover el traslado hacia el exterior de industrias o usos ganaderos incompatibles con el uso residencial principal en el que quedan inmersas. Por tanto el Estudio Ambiental Estratégico debe evaluar esta casuística detallando tales actuaciones. Su recalificación cabe ser aprovechada para la corrección de déficit de equipamientos y dotaciones de carácter público en los barrios en los que se integran.

Por otra lado, en la normativa urbanística que regula el suelo no urbanizable se incluirán las determinaciones que garanticen que los usos permitidos queden limitados a aquellas actuaciones bien de carácter íntimamente ligado al aprovechamiento de los recursos naturales de las explotaciones existentes, a aquellas actividades o infraestructuras que deban ir en este tipo de suelos por su incompatibilidad con los núcleos urbanos o bien porque su necesidad de suelo exceda las disponibilidades de suelo urbano industrial existente.

4. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Una vez recibido el Documento de Alcance, el órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan cumplirá con los trámites indicados en el epígrafe e) y siguientes del artículo 40.5, en relación con los concordantes del artículo 38, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, hasta la remisión del expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 23/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Declaración Ambiental Estratégica.

Tras la aprobación de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del Estudio Ambiental Estratégico, en virtud del *artículo 40.5.g)* en relación con el *artículo 38.4 de la citada Ley*, dicho órgano responsable de la tramitación del Plan someterá el instrumento de planeamiento, **el Estudio Ambiental Estratégico y un resumen no técnico de dicho estudio, al trámite de información pública durante un plazo mínimo de 45 días**, previo anuncio en el **Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados.

De conformidad con lo establecido en el *apartado 40.5.k) de la Ley 7/2007*, una vez se apruebe provisionalmente el documento de planeamiento y el Estudio Ambiental Estratégico, se remitirá por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan el **Expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo** para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica.

Dicho expediente se remitirá al órgano ambiental **en el plazo máximo de 15 meses desde la notificación del Documento de Alcance, y deberá contener** (de acuerdo con el *artículo 38.5.*):

- **Estudio Ambiental Estratégico** aprobado provisionalmente.
- **Documento de planeamiento** aprobado provisionalmente.
- **Certificado del resultado de la información pública**, haciendo advertencia en el mismo de que se realiza también a los efectos ambientales por contener el Estudio Ambiental Estratégico, y de las consultas realizadas por el Ayuntamiento.
- **Documento resumen**, que deberá describir la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

La citada documentación será presentada en soporte papel y digital, debidamente diligenciada.

LA DELEGADA TERRITORIAL

Fdo: Concepción Gallardo Pinto

Este Informe de Documento de Alcance se pondrá a disposición del público por los medios que reglamentariamente se determinen y, como mínimo, a través de la sede electrónica del órgano ambiental.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 24/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



ANEXO

PRESCRIPCIONES DERIVADAS DE INFORMES DE OTROS ORGANISMOS E INSTITUCIONES

En la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico y en la documentación a presentar, se tendrán en cuenta los contenidos de las respuestas recibidas de organismos e instituciones durante la fase de consultas. Estos informes se adjuntan en su totalidad al objeto de que sus indicaciones sean tenidas en cuenta en el documento que se apruebe inicialmente. Los informes solicitados son los siguientes:

| ORGANISMO CONSULTADO | RESPUESTA |
|---|------------|
| Servicio de Infraestructuras de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Sevilla | 21/10/2021 |
| Oficina de Ordenación del Territorio. Delegación Territorial en Sevilla. Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico | 27/10/2021 |
| Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica. Consejería de Salud y Familias | 29/11/2021 |
| Dirección General de Aviación Civil. Ministerio de Fomento | 10/12/2021 |
| Confederación Hidrográfica del Guadalquivir | 17/01/2022 |
| Servicio de Gestión del Medio Natural. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla | 22/02/2022 |
| Servicio de Carreteras. Delegación Territorial en Sevilla. Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico | 04/03/22 |
| Departamento de Vías Pecuarias. Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla. | 28/04/2022 |

Fecha :

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE DESARROLLO
SOSTENIBLE

N/Ref.: Sº INFR (DPH)

Servicio de Protección Ambiental

Expte.: PD.41094/M/21.104

Edificio Administrativo Los Bermejales

S/Ref.: EAE/SE/830/2020

Avda. de Grecia, 17

Asunto : Evaluación Ambiental Estratégica de la
Modificación Puntual Nº11 T.M. Umbrete

41071 - Sevilla

En relación a su escrito de fecha 19/10/2021 sobre la Consulta en el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación Puntual Nº11 de la Adaptación Parcial del Planeamiento General a la LOUA, para la Modificación de las Condiciones Particulares de Implantación de las Construcciones e Instalaciones destinadas a Explotaciones Agrícolas o Ganaderas Reguladas por Art. 221 de las NNUU, T.M. Umbrete, se le comunica que, a la vista del informe del Gabinete Jurídico de esta Consejería de 6 de mayo de 2020, titulado “informe AJ-CAGPDS 2020/24 sobre el régimen jurídico competencial del artículo 42.2 de la Ley de Aguas de Andalucía, con especial mención de las zonas inundables”, la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos mediante informe de fecha 05/11/2020 establece el criterio a aplicar en cuanto al régimen de distribución competencial, en lo referente a las funciones asignadas a dicha Dirección General por el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Según este criterio, el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 42.1 de la misma y con el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Consecuencia de dicha interpretación, la emisión de los informes sectoriales en materia de aguas corresponde a las Confederaciones Hidrográficas en las cuencas gestionadas por el Estado conforme al artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y a la Administración hidráulica de Andalucía en las cuencas internas de esta Comunidad conforme al artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, dicho Reglamento es de aplicación a los vertidos que se realicen directa o indirectamente al dominio público marítimo-terrestre cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.

Según ese mismo criterio competencial, la intervención de la Administración hidráulica en la fase de consultas de la Evaluación Ambiental Estratégica corresponde a las Confederaciones Hidrográficas en las cuencas estatales, y a los Servicios de esta Consejería en las cuencas internas de Andalucía. También corresponderá en esta fase a los Servicios de esta Consejería informar en materia de vertidos en aquellos casos en los que este se realice al Dominio Público Marítimo Terrestre.

Avda. de Grecia, 17
41012 - Sevilla

T: 955 266 147
delegacion.dtse.cagpds@juntadeandalucia.es



| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | JUAN GONZALEZ CAMPOS | 21/10/2021 | PÁGINA 1/2 |
| VERIFICACIÓN | 640xu888RUVJ8Z6Av3kuuwCWnXdR/ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|--|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 26/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Por tanto, y dado que el ámbito de la Modificación Puntual N°11 de la Adaptación Parcial del Planeamiento General a la LOUA, para la Modificación de las Condiciones Particulares de Implantación de las Construcciones e Instalaciones destinadas a Explotaciones Agrícolas o Ganaderas Reguladas por Art. 221 de las NNUU, T.M. Umbrete, se sitúa en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, gestionada por la Administración General del Estado a través de su Organismo de Cuenca, deberá dirigirse a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para que se pronuncie en cuanto a sus competencias en la fase de consultas de la Evaluación Ambiental Estratégica.

Por otro lado, dado el objeto de la Modificación Puntual N°11 de la Adaptación Parcial del Planeamiento General a la LOUA, para la Modificación de las Condiciones Particulares de Implantación de las Construcciones e Instalaciones destinadas a Explotaciones Agrícolas o Ganaderas Reguladas por Art. 221 de las NNUU, T.M. Umbrete, se considera que su desarrollo no supondrá un incremento significativo en el volumen de aguas residuales generadas por el municipio, que actualmente son depuradas en la estación depuradora de aguas residuales “Guadalquivir Aljarafe”, que realiza el vertido al Dominio Público Marítimo Terrestre, contando con autorización para ello de la Administración hidráulica de la Junta de Andalucía, conforme al Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.

EL JEFE DEL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURAS

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | JUAN GONZALEZ CAMPOS | 21/10/2021 | PÁGINA 2/2 |
| VERIFICACIÓN | 640xu888RUVJ8Z6Av3kuuwCWnXdR/ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|--|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 27/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Su Exped.: EAE/SE/830/2020

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE
DESARROLLO SOSTENIBLE EN SEVILLA
Servicio de Protección Ambiental

Su ref.: SPA/DPA/PVB

Ntra/Refer: OFICINA OT/MIRS

Avda. de Grecia, s/n (Los Bermejales)
41012- SEVILLA

Asunto: Consulta en el trámite de EAE de la Modificación
n.º 11 de las NNSS-Adap LOUA de Umbrete, art.
221 de las NNUU

Municipio: Umbrete (Sevilla)

En relación a su solicitud de fecha de entrada en esta Delegación Territorial de 20 de octubre de 2021 a los efectos de lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA), indicando la admisión a trámite de la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica del citado instrumento de planeamiento y el inicio del trámite de consultas administrativas establecidas en los citados artículos, como administración pública afectada en el ámbito de las competencias en materia de ordenación del territorio al objeto de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que deberá tener el Estudio Ambiental Estratégico en relación con la normativa y planificación territorial, se comunica lo siguiente:

- a) Atendiendo a lo establecido en los artículos 20 y 22 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente, los Planes de Ordenación del Territorio son públicos y vinculantes, dependiendo el grado de vinculación de la naturaleza de sus determinaciones (normas, directrices y recomendaciones), y el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía es vinculante para el resto de los instrumentos de planificación territorial, para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico general.

Igualmente, se recuerda que los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional son vinculantes para el planeamiento urbanístico general, prevaleciendo las determinaciones de los primeros que sean de aplicación directa sobre las de los segundos desde la entrada en vigor de aquellos, y estableciendo el procedimiento para la adaptación.

- b) El marco de referencia normativa a nivel territorial es el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), aprobado por el Decreto 206/2006, de 28 de noviembre y publicado en el BOJA n.º 250, de 29 de diciembre de 2006.

Atendiendo a su directriz 61, la evaluación ambiental debe permitir valorar los aspectos más globales de la ordenación y su contribución a la sostenibilidad: modelos de ocupación del suelo, movilidad derivada del esquema general de usos, requerimientos de recursos y la eficiencia en su utilización y las actuaciones que representen la restauración y mejora del medio ambiente, así como incluir entre las determinaciones del planeamiento urbanístico una aproximación al balance ecológico resultante del proyecto urbano propuesto evaluando globalmente sus consecuencias en

Plaza San Andrés, 2 y 4
41003 - Sevilla

T: 955057100
dt.sevilla.cfiot@juntadeandalucia.es



Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

| | | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|---|
| Código Seguro De Verificación: | BY574AF8E3Z25HND764QMJ7F3J3HDY | Fecha | 27/10/2021 |  |
| Firmado Por | MARIA ISABEL RAMIREZ SENRA | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/4 | |



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 28/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



cuanto al aumento o disminución del consumo de recursos naturales básicos (agua, energía, suelo y materiales) y la correcta gestión de sus ciclos.

En este contexto de mejora de los mecanismos de evaluación de impacto ambiental de la planificación urbanística, se establece como herramienta profundizar en la integración del proceso de evaluación ambiental con el propio proceso del planeamiento urbanístico, con independencia de los respectivos itinerarios de tramitación y de las competencias de cada uno de los citados procesos, debiendo procurarse que, desde las primeras fases del planeamiento urbanístico, se integren las consideraciones de naturaleza ambiental y ecológica, y valorar desde el punto de vista ecológico y paisajístico las determinaciones del planeamiento en las ordenanzas particulares de edificación y las tipologías edificatorias propuestas.

Por su parte, la recomendación 166 del POTA sobre evaluación estratégica de planes y programas establece que la evaluación se sustanciará sobre una información contenida en la propia documentación del borrador del plan, al menos referida a:

- Síntesis de objetivos y contenidos del plan o programa.
 - Aspectos relevantes de la situación del territorio, medio ambiente, patrimonio y riesgos, así como la identificación de las diferentes políticas incluidas en el ámbito.
 - Los probables efectos (secundarios, acumulativos sinérgicos, permanentes y temporales, positivos y negativos) significativos relativos a la biodiversidad, la población, la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre todos estos factores.
 - Las medidas previstas para prevenir, reducir y compensar cualquier efecto negativo.
 - Las alternativas consideradas y la justificación de la elección realizada.
 - La identificación de medidas e indicadores de seguimiento y evaluación.
- c) El municipio de Umbrete pertenece además al ámbito del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS), aprobado por Decreto 276/2009, de 9 de junio, del Consejo de Gobierno y publicado en el BOJA n.º 132, de 9 de julio de 2009.

Se localiza en la Primera Corona Aljarafe de la Aglomeración Urbana, en el denominado Sector C “Aljarafe”, en el que se plantea, por un lado, la recualificación y reequipamiento de zonas con excesiva especialización funcional, sobre todo residencial, de manera que se logre una ordenación razonable de un continuo urbano sin aparente estructura interna, más allá de la promoción inmobiliaria singular y, por otro lado, se persigue la adopción de visiones comunes y coordinadas en base a la recomposición y reconceptualización del territorio aljarafeño. Para todo ello se pretenden utilizar herramientas que incidan en una visión amplia del significado y la posición del espacio libre de urbanización dentro del Aljarafe, que fomenten la centralidad de actuaciones singulares de equipamientos y servicios, a veces ligados a los futuros nodos de la red de transporte público, y que doten de criterios urbanísticos de conjunto a un sector hasta ahora demasiado atomizado en iniciativas particulares y sin visión territorial. En definitiva, reequilibrar los importantes procesos de ocupación urbana con medidas como la adopción de cautelas en la protección del espacio libre, la potenciación de ejes de transporte público y la ubicación de iniciativas novedosas relacionadas con nuevos sectores productivos, como es el relacionado con las energías renovables.

El POTAUS identifica en el término municipal de Umbrete dos Áreas de Oportunidad Metropolitana, la E-23. Parque Empresarial del Aljarafe, de carácter empresarial y la R-21. Sector San Cristóbal, de carácter residencial.

| | | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | BY574AF8E3Z25HND764QMJ7F3J3HDY | Fecha | 27/10/2021 | |
| Firmado Por | MARIA ISABEL RAMIREZ SENRA | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/4 | |



Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 29/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



- d) La Modificación n.º 11 de las NNSS-Adap. LOUA, atendiendo al Borrador de Memoria, tiene por objeto modificar la regulación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas en suelo no urbanizable que establece el art. 221, del Título V de las Normas Urbanísticas.

Redacción actual del Artículo 221. Condiciones particulares de implantación para las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas:

- Distancia mínima a núcleo urbano:
 - Infraestructuras Libre
 - Edificaciones: silos, casetas para almacenamiento de aperos de labranza, almacenes de productos agrícolas o ganaderos, o de maquinaria e invernaderos Libre
 - Edificaciones: cuadras, establos, porquerizas 1.000 metros
- Distancia mínima a otra edificación de otra parcela:
 - Infraestructuras y edificaciones Libre
- Distancia mínima a eje de carretera:
 - Infraestructuras Libre
 - Edificaciones 50 metros
- Distancia mínima a linderos:
 - Infraestructuras Libre
 - Edificaciones 25 metros

Redacción propuesta del Artículo 221. Condiciones particulares de implantación para las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas:

- Distancia mínima a núcleo urbano:
 - Infraestructuras Libre
 - Edificaciones: silos, casetas para almacenamiento de aperos de labranza, almacenes de productos agrícolas o ganaderos, o de maquinaria e invernaderos Libre
 - **Edificaciones: explotaciones ganaderas equinas** **500 metros**
 - Edificaciones: establos, porquerizas 1.000 metros
- Distancia mínima a otra edificación de otra parcela:
 - Infraestructuras y edificaciones Libre
- Distancia mínima a eje de carretera:
 - **La que establezca la normativa sectorial**
 - **Distancia mínima a eje de caminos** **15 metros**
 - **Parcela mínima a efectos de la posibilidad de edificar** **0,5 ha**
- Distancia mínima a linderos:
 - Infraestructuras Libre
 - Edificaciones **> altura de la edificación**

| | | | | |
|--------------------------------|---|--------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | BY574AF8E3Z25HND764QMJ7F3J3HDY | Fecha | 27/10/2021 | |
| Firmado Por | MARIA ISABEL RAMIREZ SENRA | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/4 | |



Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

| | | | |
|--------------|--------------------------------|--|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 30/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



> 4 metros

- **Quedan excluidos del cumplimiento de estas reglas las construcciones destinadas a albergar pozos, así como las casetas de aperos de labranza en huertos (< 2.500 m²), con dimensiones máximas de 3 x 3 metros.**


- e) La valoración de la incidencia de las determinaciones del planeamiento general en el territorio y su coherencia con las previsiones de los planes territoriales se realizará a través del informe de incidencia territorial previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por el Art. 3.Dos del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, por la que se regula la emisión del informe de incidencia territorial. Este informe se emite sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística, sus revisiones totales o parciales y las modificaciones de la ordenación estructural que tengan incidencia sobre la ordenación del territorio, tras la aprobación inicial del instrumento, atendiendo a lo establecido en el art. 32.1.2ª de la LOUA y el art. 13.2.b) del Decreto 36/2014, 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo y a solicitud del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística.
- f) Sería aconsejable que los documentos (Plan y Estudio Ambiental Estratégico) contuvieran una síntesis de las determinaciones que guarden coherencia con aquellas de carácter ambiental que contienen el POTA y el POTAUS.
- g) Finalmente, la consideración, aplicación y validación de las distintas determinaciones ambientales referenciadas por la planificación territorial que deban contener los instrumentos de planeamiento general y el estudio ambiental estratégico corresponderá a las distintas Administraciones públicas cuyas competencias se vean afectadas. En este sentido, no corresponderá a este órgano la verificación del contenido de dichas determinaciones ambientales en las siguientes fases del procedimiento ambiental que se tramita.

Todo ello con independencia y sin menoscabo del pronunciamiento que sobre el procedimiento de referencia realicen los diferentes organismos competentes en base a sus competencias sustantivas o sectoriales.

LA JEFA DE LA OFICINA
DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Fdo. : M. Isabel Ramírez Senra

| | | | | |
|--------------------------------|---|--------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | BY574AF8E3Z25HND764QMJ7F3J3HDY | Fecha | 27/10/2021 | |
| Firmado Por | MARIA ISABEL RAMIREZ SENRA | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/4 | |



Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 31/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Fecha: 22/11/2021
Ntra. Ref.: FJMF/em/eiv/ (21-DG-EAA-151)
Su Ref: EAE/SE/830/2020
Asunto: Contestación solicitud informe de EAE – Modificación 11ª
de la AP LOUA del municipio de Umbrete

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE
DESARROLLO SOSTENIBLE
Servicio de Protección Ambiental
Sevilla

En contestación a su escrito mediante el que solicita cualquier indicación para una mayor protección y defensa del medio ambiente, así como cualquier propuesta o determinación que se considere conveniente dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria del instrumento de planeamiento urbanístico arriba indicado, se le indica que, una vez examinada por el personal técnico de este centro directivo la documentación del proyecto facilitada cabe informar lo siguiente:

La modificación propuesta pretende flexibilizar las condiciones de implantación de explotaciones agrícolas y ganaderas en el SNU del término municipal de Umbrete. Entre otras cuestiones se reduce la distancia al núcleo de población justificándose en la escasa superficie del término municipal.

En este sentido, la propuesta que realizan es la siguiente:

- “Edificaciones: explotaciones ganaderas equinas..... 500 metros.
- Edificaciones: establos y porquerizas..... 1000 metros.”

Sin embargo no consta en la documentación la redacción actual, por lo que se desconoce la distancia establecida actualmente entre explotaciones y núcleos de población y si se mantiene la diferenciación establecida entre explotaciones equinas y el resto.

En la documentación ambiental aportada no se ha encontrado una valoración de los posibles efectos sobre la salud de la población derivados de la actuación, considerando que pueden existir algunas afecciones (olores, vectores de transmisión, contaminación de acuíferos, suficiencia de recursos hídricos, empleo y desarrollo económico...), por lo que sería adecuado incluir una estimación del n.º y tipo de nuevas explotaciones que se podrán implantar y una pequeña caracterización de la población potencialmente afectada (n.º y características).

Una vez expuesto lo anterior, y dado que nuestro pronunciamiento no resulta determinante para la resolución del procedimiento por nuestra parte puede continuarse con la tramitación de este expediente.

No obstante, se informa que según establece el artículo 56.1 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, ese instrumento de planeamiento está sometido a informe de evaluación del impacto en la salud, salvo que, conforme a lo previsto en su artículo 56.3, letra b), no presente impactos significativos en la salud y así se determine expresamente por esta Consejería en el proceso de cribado inserto en el trámite de consultas previas al procedimiento de evaluación del impacto en la salud, establecido en el artículo 13 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tras su modificación por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. Este cribado requiere la entrega de una documentación


Avda. de la Innovación s/n
Edif. Arena 1. 41020 Sevilla
Tfno.:955006300
dgspof.csafa@juntadeandalucia.es



Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación:VH5DPGALTG3NF9MQSSVE8WEX8UAEGN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

| | | | |
|--|-----------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | FRANCISCO JOSE MARCHENA FERNANDEZ | FECHA | 23/11/2021 |
| ID. FIRMA | VH5DPGALTG3NF9MQSSVE8WEX8UAEGN | PÁGINA | 1/2 |
|  | | | |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 32/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



específica cuyo contenido puede consultarse en dicho decreto, además de información de apoyo existente en la página web de la Consejería de Salud y Familias.

Lo cual se informa para que, conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en el artículo 38.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se dé traslado de esta información al órgano sustantivo y a la Administración promotora junto con el documento de alcance del estudio ambiental estratégico.


En este sentido, puede ser de interés conocer los documentos que la Consejería de Salud y Familias ha puesto a disposición de las personas/administraciones promotoras en su página web:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/saludyfamilias/areas/evaluacion-impacto/impacto-salud.html>

Francisco José Marchena Fernández
EL JEFE DE SERVICIO DE SALUD AMBIENTAL

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

| | | | |
|--|-----------------------------------|--------|------------|
| Código Seguro de Verificación:VH5DPGALTG3NF9MQSSVE8WEX8UAEGN. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | | | |
| FIRMADO POR | FRANCISCO JOSE MARCHENA FERNANDEZ | FECHA | 23/11/2021 |
| ID. FIRMA | VH5DPGALTG3NF9MQSSVE8WEX8UAEGN | PÁGINA | 2/2 |
|  | | | |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 33/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



O F I C I O

ASUNTO MODIFICACIÓN 11ª DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLANEAMIENTO GENERAL A LA L.O.U.A. DEL MUNICIPIO DE UMBRETE PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS O GANADERAS REGULADAS POR EL ARTÍCULO 221 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE UMBRETE (SEVILLA) (AEROPUERTO DE SEVILLA) (EXP 210576)

DESTINATARIO Junta de Andalucía – Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible - Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla

Con fecha de 20 de octubre de 2021 tiene entrada en el Departamento la solicitud por parte de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, para que esta Dirección General se pronuncie al objeto de la evaluación ambiental estratégica de la "Modificación 11ª de la Adaptación Parcial del Planeamiento General a la L.O.U.A. del municipio de Umbrete para la modificación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas o ganaderas reguladas por el artículo 221 de las Normas Urbanísticas", en el término municipal de Umbrete (Sevilla).

Al respecto, este Centro Directivo no tiene indicaciones, propuestas o determinaciones que realizar en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la referida Modificación.

No obstante, debe indicarse que esta Dirección General evacúa informe preceptivo y vinculante al planeamiento urbanístico y territorial en tramitación según se establece en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio (B.O.E. nº 292, de 7 de diciembre), en su actual redacción, donde se indica lo siguiente:

"Las Administraciones u organismos competentes para la tramitación del planeamiento territorial o urbanístico remitirán al Ministerio de Fomento, antes de su aprobación inicial o trámite equivalente, los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o de cualquier otra índole que ordenen físicamente el territorio, así como sus revisiones o modificaciones, siempre que incluyan dentro de su ámbito la zona de servicio aeroportuaria o espacios sujetos a las servidumbres aeronáuticas legalmente establecidas, o a las propuestas de servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, previstas respecto a las actuaciones planificadas en la zona de servicio de los Planes Directores.

La Dirección General de Aviación Civil emitirá informe preceptivo y vinculante respecto a dichos proyectos de planes o instrumentos en el ámbito de las competencias exclusivas del Estado en materia de aeropuertos de interés general y planificación aeroportuaria, en particular sobre la calificación de la zona de servicio aeroportuaria como sistema general y las condiciones de alturas y usos que se pretendan asignar a los espacios afectados por las servidumbres aeronáuticas legalmente establecidas o por las propuestas de servidumbres

CORREO ELECTRÓNICO:
sgana@mitma.es

1

Pº/ DE LA CASTELLANA, 67,
5ª PLANTA
28071 MADRID
TEL 91 597 81 64

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 34/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |





aeronáuticas, incluidas las acústicas, previstas respecto a las actuaciones planificadas en la zona de servicio de los Planes Directores.”

Dado que el ámbito de la “Modificación 11ª de la Adaptación Parcial del Planeamiento General a la L.O.U.A. del municipio de Umbrete para la modificación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas o ganaderas reguladas por el artículo 221 de las Normas Urbanísticas”, en el término municipal de Umbrete (Sevilla) se encuentra afectado por las determinaciones relativas a las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Sevilla correspondientes al Real Decreto 764/2017, de 21 de julio, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas en el aeropuerto de Sevilla (B.O.E. nº 216, de septiembre), el nuevo planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las limitaciones impuestas por dichas servidumbres.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE AEROPUERTOS Y
NAVEGACIÓN AÉREA

Álvaro Fernández-Iruegas Pombo

FIRMADO por : FERNANDEZ-IRUEGAS POMBO, ALVARO JOSE. A fecha: 10/12/2021 03:38 PM
Total folios: 2 (2 de 2) - Código Seguro de Verificación: MFOM02SE9AF0A1CECD6D45E36518
Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 35/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



**MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO**

**Confederación
Hidrográfica del Guadalquivir**

| Documento firmado electrónicamente | | |
|---|--|------------------------|
| Firmado por | Fecha de firma | Sello de tiempo |
| MANUEL ROMERO ORTIZ | 20/12/2021 13:57:28 | SIN SELLO |
| JUAN LLUCH PEÑALVER | 21/12/2021 14:50:37 | |
| ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ | 21/12/2021 20:30:02 | |
| URL de validación | https://sede.magrama.gob.es https://pfirma.chguadalquivir.es/gestorcsv | |
| Código CSV | | |
| MA0010R0YT2052GY678XOGKREN1XXESP93 | | |

Este documento es una copia en soporte papel de un documento electrónico según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Norma Técnica de Interoperabilidad de Procedimientos de copiado auténtico y conversión entre documentos electrónicos.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 36/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



S/REF. **EAE/SE/830/2020**
N/REF. **URB-163/21/SE**
FECHA Ver firma electrónica
ASUNTO Consulta del Documento Inicial Estratégico y Borrador de la Modificación 11ª de la Adaptación Parcial del Planeamiento General a la LOUA del municipio de Umbrete (Sevilla).

**DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SEVILLA
DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA
SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Avda. de Grecia, 17
41012 Sevilla

Recibida en esta Confederación, el 20 de octubre de 2021, petición de informe referente al trámite de consultas del Documento Inicial Estratégico y Borrador de la Modificación 11ª de la Adaptación Parcial del Planeamiento General a la LOUA del municipio de Umbrete, para la modificación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas o ganaderas reguladas por el artículo 221 de las Normas Urbanísticas, en el término municipal de Umbrete (Sevilla), previsto en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (GICA), del expediente arriba referenciado, se emite el siguiente:

INFORME:

El objeto del presente proyecto es dotar a las normas de una nueva regulación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas en suelo no urbanizable regulado por el Artículo 221, en el Título V de la Normativa urbanística de la Adaptación Parcial a la LOUA.

Básicamente se trata de modificar los elementos que definen la implantación de las edificaciones:

- Distancia mínima a núcleo urbano. Se reduce la distancia de los usos considerados molestos (cuadras, establos, porquerizas) a 500 metros, que se considera más proporcionada dado el escaso tamaño del término municipal de Umbrete.
- Distancia a ejes de carreteras. La normativa sectorial (Ley y Reglamento de carreteras) tiene suficientemente regulado este parámetro.
- Distancia a caminos. Se incorpora esta condición, no contemplada en la normativa anterior.
- Distancia a linderos. Se reduce la distancia considerada como mínima con objeto de ampliar las posibilidades de implantación de las actividades de este tipo.
- Por último, se excluyen del cumplimiento de estas reglas a los cuartos destinados a albergar pozos, así como las casetas de aperos de labranza en huertos con dimensiones máximas 3x3m.

<http://www.chguadalquivir.es>

Pág 1 de 6

Plaza España , Sector II
41071-Sevilla
TEL: 95 563 75 02
FAX: 95 563 79 79

Firmado electrónicamente.
CSV: MA0010R0YT2052GY678XOGKREN1XXESP93



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 37/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



A continuación, se expone la nueva redacción del artículo afectado por la presente Modificación de planeamiento:

“Artículo 221.- Condiciones particulares de implantación para las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.

- *Distancia mínima a núcleo urbano:*

* *Infraestructuras Libre.*

* *Edificaciones: silos, casetas para almacenamiento de aperos de labranza, almacenes de productos agrícolas o ganaderos, o de maquinaria e invernaderos Libre.*

* *Edificaciones: explotaciones ganaderas equinas..... 500 metros.*

* *Edificaciones: establos y porquerizas..... 1.000 metros.*

- *Distancia mínima a otra edificación de otra parcela:*

* *Infraestructuras y edificaciones Libre.*

- *Distancia mínima a un eje de carretera:*

* *La que establezca la normativa sectorial.*

- *Distancia mínima a eje de caminos 15 metros.*

- *Parcela mínima a efectos de la posibilidad de edificar 0'5 Has.*

- *Distancia mínima a linderos:*

* *Infraestructuras Libre.*

* *Edificaciones > altura de la edificación.*

> 4 metros.

- *Quedan excluidos del cumplimiento de estas reglas las construcciones destinadas a albergar pozos, así como las casetas de aperos de labranza en huertos (< 2.500m²), con dimensiones máximas 3x3m”.*

La modificación propuesta no es relativa a ninguna zona específica del municipio, con lo que a continuación se van a repasar algunos elementos generales.

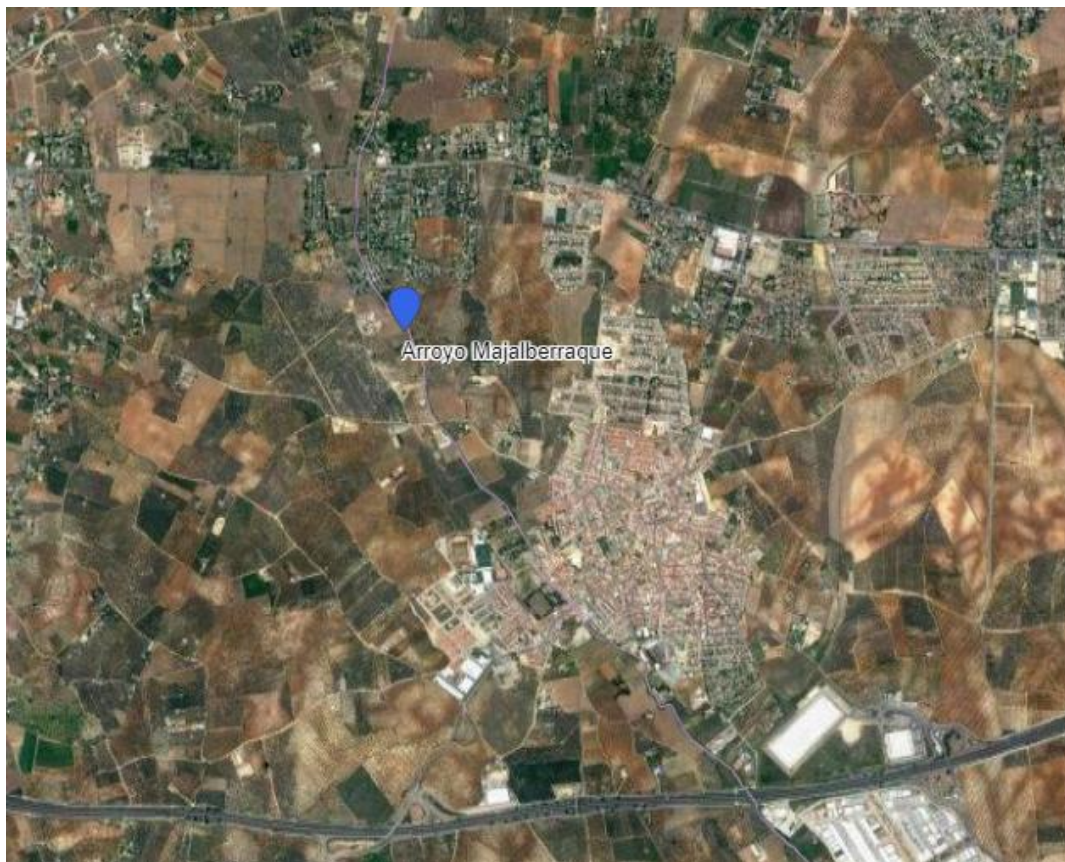
Consultando la capa de capa de Red Hidrográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Confederación del Guadalquivir (IDE-Guadalquivir - <https://idechg.chguadalquivir.es/>), en el municipio de Umbrete se observan los siguientes cauces, según lo definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, donde viene contemplada la definición de dominio público hidráulico del Estado, así como a las zonas de protección asociadas de servidumbre y policía, contempladas en el art. 6 de la citada ley:

- El principal cauce que discurre por el municipio es el arroyo Majalberraque. El Arroyo atraviesa el municipio de norte a sur estando en parte del cruce por el casco urbano soterrado.

En relación a la afección a las aguas subterráneas, se informa que: el municipio se encuentra sobre la masa de agua subterránea ES050MSBT000055001 “Aljarafe Norte” identificada en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir (PHDG). Este PHDG la evalúa en mal estado cuantitativo y en mal estado químico, siendo su estado global Malo.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 38/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Red Hidrográfica (IDE-Guadalquivir - <https://idechg.chguadalquivir.es/>).

En relación a los actos y planes que las Comunidades Autónomas y las entidades locales deban aprobar en el ejercicio de sus competencias (entre las que se destaca en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo) y siempre que afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terreno de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, el artículo 25.4 del TRLA establece que *“Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno”*. En relación a los recursos hídricos, se establece expresamente que *“Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas”*. Finalmente se especifica que *“El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto”*.

Tal y como establece el artículo 9.4 y el 78.1 del RDPH *“la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará de la autorización administrativa previa del organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas.”* Continúa de forma específica el artículo 78.1 del RDPH, en relación a cualquier tipo de construcción *“en todos los casos, los proyectos derivados del*

<http://www.chguadalquivir.es>

Pág 3 de 6

Plaza España , Sector II
41071-Sevilla
TEL: 95 563 75 02
FAX: 95 563 79 79

Firmado electrónicamente.
CSV: MA0010R0YT2052GY678XOGKREN1XXESP93



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 39/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9bis, 9ter, 9cuáter, 14 y 14bis”.

El Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ha sido modificado mediante el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, con objeto de incorporar determinaciones específicas en relación al cumplimiento de los riesgos de inundación. Dicha materia ha tenido su desarrollo a través de la Directiva 2007/60/CE y posteriormente con su trasposición al ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 903/2010, de 9 julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. La norma introduce la identificación de los usos y actividades vulnerables frente a avenidas que no podrán ser autorizados en las zonas de flujo preferente (ZFP), incluyendo determinados supuestos excepcionales. La norma regula, por tanto, ciertas limitaciones (cuya intensidad se ha modulado, ponderando las circunstancias que en cada caso concurren) en la zona de mayor riesgo de inundaciones de las contempladas en la normativa en vigor dada su mayor habitualidad, con el fin de proteger adecuadamente bienes jurídicos de primera magnitud.

Del mismo modo, se fijan ciertas limitaciones básicas al uso de las zonas inundables (ZI), tal y como establece el TRLA, completando de este modo el desarrollo reglamentario en la materia. Se establece una diferenciación de la zona de flujo preferente (ZFP) y zona inundable (ZI) en función de la situación básica del suelo URBANIZADO O RURAL regulada en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRSRU). En este punto se debe hacer mención especial a la “Guía técnica de apoyo a la aplicación del reglamento del dominio público hidráulico en las limitaciones a los usos del suelo en las zonas inundables de origen fluvial” aprobada por Instrucción de la Dirección General del Agua con fecha 13 de septiembre de 2017 con el fin de que sirva de ayuda para la aplicación del citado Reglamento y que se aplique de forma uniforme por las Confederaciones Hidrográficas. Tal y como establece la Guía, las competentes para clasificar el suelo en diversas clases y categorías son las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, distinguiendo en su clasificación entre los suelos urbanos (consolidado o no), urbanizables y no urbanizables. Por ello, el documento aclara las situaciones básicas del suelo que se pueden dar con las clasificaciones de suelo determinadas por las administraciones competentes, concretando las siguientes especificaciones:

- Un suelo clasificado como urbanizable por el Plan urbanístico será, de acuerdo con la Ley estatal, un suelo en situación rural, sometido a transformación urbanística.
- Un suelo clasificado como no urbanizable será, a los efectos de la Ley estatal, un suelo en situación rural no sometido a transformación urbanística
- Un suelo urbano, sea consolidado o no consolidado, será un suelo en situación básica de urbanizado, a los efectos de la legislación estatal, incluyendo a los núcleos rurales a los que la legislación de ordenación territorial y urbanística atribuya la condición de suelo urbano o asimilada

Se define la Zona de Flujo Preferente (art 9.2 del RDPH) como *“aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas”*. Así, las limitaciones a los usos se describen para el suelo Rural en el artículo 9.bis y para suelo urbanizado en el artículo 9.ter.



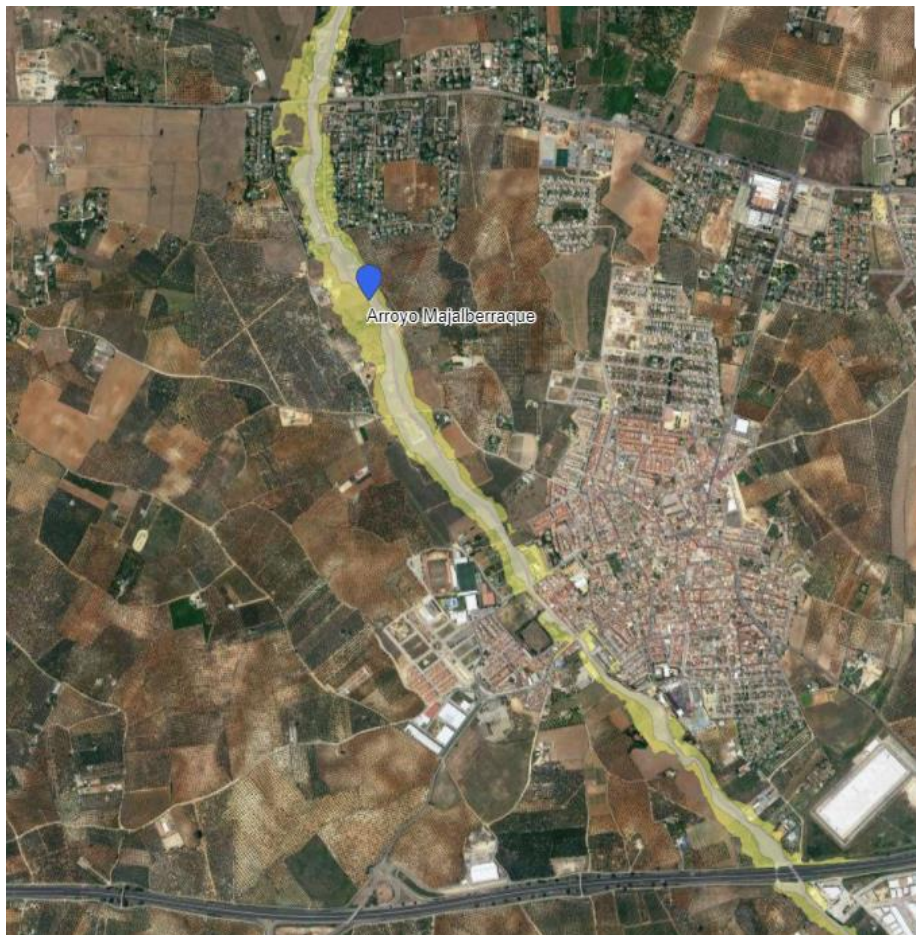
| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 40/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Por otra parte, la Zona inundable (art 14 del RDPH) se define como “los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos”. Las limitaciones a los usos según la situación básica del suelo se establecen en el apartado 1 del artículo 14 para el suelo rural y el apartado 2 para el suelo urbanizado.

Consultando la cartografía de zonas inundables realizadas dentro de los trabajos del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) realizados por el MITERD, para el cumplimiento de la directiva de zonas inundables y su desarrollo en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, se comprueba que el cauce del arroyo Majalberaque es uno de los cauces estudiados.

Con lo que en los terrenos que están afectados por la zona de flujo preferente y por las zonas inundables el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, establece limitaciones a los usos según los artículos 9 y ss y 14 y ss.



Zona de flujo preferente (gris) y zonas inundables para Q500 años (amarillo) del arroyo Majalberaque extraídas del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas inundables (<https://idechg.chguadalquivir.es/>).



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 41/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



En relación al Abastecimiento de agua para la explotación agrícola o ganadera se recuerda que se tendrán que cumplir con las previsiones contempladas en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir (PHDG) y en su momento se solicitará informe a la Oficina de Planificación Hidrológica sobre la suficiencia de recursos hídricos y sobre la adecuación a las citadas previsiones del PHDG. En caso de abastecerse de redes municipales se necesitará certificado de empresa suministradora y en caso de abastecerse de agua superficial o subterránea se solicitará la inscripción en el Registro de Aguas regulado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH).

Cabe recordar que en el artículo 245. del RDPH referente a "Autorización de vertido" se indica: "Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en

En caso de que en la explotación se necesite de una balsa fuera del DPH, este Organismo no es competente para otorgar la autorización de vertido a balsa, según lo establecido en el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el registro de explotaciones ganaderas de Andalucía. Asimismo, se informa que la eliminación de aguas residuales mediante su depósito en balsa impermeable no se considera vertido según lo establecido en el artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, donde se definen como vertidos: "los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada".

Las explotaciones agrícolas y ganaderas que defina el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, deberán contar con Autorización Ambiental Integrada.

Este informe se emite exclusivamente a los efectos de lo recogido en la Ley GICA referente a consultas previas relativas a la Evaluación Ambiental Estratégica por lo que no eximen del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 1/2001, o del 78 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, según el caso, así como de las obligaciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial.

EL CONSEJERO TECNICO
Manuel Romero Ortiz

Conforme
EL COMISARIO ADJUNTO
Juan Lluch Peñalver

VºBº
EL COMISARIO DE AGUAS
Alejandro Rodríguez González

<http://www.chguadalquivir.es>

Pág 6 de 6

Plaza España , Sector II
41071-Sevilla
TEL: 95 563 75 02
FAX: 95 563 79 79

Firmado electrónicamente.
CSV: MA0010R0YT2052GY678XOGKREN1XXESP93



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 42/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: /2022

Fecha: 22/02/2022

Asunto: **INFORME EXPEDIENTE EAE/SE/830/2020**

Remitente: SERVICIO GESTIÓN MEDIO NATURAL

Destinatario: SERVICIO PROTECCIÓN AMBIENTAL

En relación con el Documento Inicial Estratégico y el Borrador de la “**MODIFICACIÓN 11ª DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLANEAMIENTO GENERAL A LA LOUA DEL MUNICIPIO DE UMBRETE**”, presentado por el Ayuntamiento de Umbrete, a desarrollar en el término municipal de Umbrete (Sevilla), le comunico que no se aprecian afecciones significativas en lo referente a las competencias de este Servicio.

EL ASESOR TÉCNICO

Fdo.: Montserrat Lobeto Martín.

Vº Bº : EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

Fdo.: José Maraver García



| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| JOSE MARAVER GARCIA | | 22/02/2022 15:15 | PÁGINA 1/1 |
| MONTSERRAT LOBETO MARTIN | | | |
| VERIFICACIÓN | BndJAK6BCLA9AEXFUBVLSWLA6NGXUY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |
|  | | | |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|--|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 43/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

INFORME RELATIVO A LA AFECCIÓN A VÍAS PECUARIAS

N/R: VP/jg/aa

Expediente: VP/1853/2021

Asunto: Modificación 11ª de la Adaptación Parcial del Planeamiento General a la LOUA del municipio de Umbrete, para la modificación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas o ganaderas reguladas por el artículo 221 de las Normas Urbanísticas, en el término municipal de Umbrete (Sevilla).

Municipio: UMBRETE (Sevilla)

En respuesta a la solicitud de informe del Servicio de Protección Ambiental- Departamento de Prevención Ambiental, respecto a la Consulta en trámite de Estudio Ambiental Estratégico del **EXPEDIENTE EAE/SE/0830/2020**, del Instrumento “Modificación 11ª de la Adaptación Parcial del Planeamiento General a la LOUA del municipio de Umbrete, para la modificación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas o ganaderas reguladas por el artículo 221 de las Normas Urbanísticas”, promovido por el Ayuntamiento de UMBRETE, sobre la posible afección del dominio público pecuario por la ejecución de dicho proyecto se emite lo siguiente:

Según el DOCUMENTO BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN 11ª DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLANEAMIENTO GENERAL A LA L.O.U.A. DEL MUNICIPIO DE UMBRETE el objeto del presente proyecto es “*dotar a las normas de una nueva regulación de las condiciones particulares de implantación de las construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas en suelo no urbanizable regulado por el Artículo 221, en el Título V de la Normativa urbanística de la Adaptación Parcial a la LOUA.*” Básicamente se trata de modificar los elementos que definen la implantación de las edificaciones, entre los que se encuentra: “**Distancia a caminos.** Se incorpora esta condición, no contemplada en la normativa anterior.”

Consultado el Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Umbrete, aprobado por Orden Ministerial de fecha 30 de abril de 1963 y el Croquis de la Clasificación, se informa que *las vías pecuarias integrantes del municipio son las siguientes: Cordel de Villamanrique a Triana, Vereda de Coria y Colada de Lopa.*

En relación a la afección del citado PROYECTO DE MODIFICACIÓN, sobre las vías pecuarias se indica que esta modificación no produciría un cambio sustancial en cuanto a la afección a las vías pecuarias antes mencionadas.

Respecto a la “**Distancia a caminos.** Se incorpora esta condición, no contemplada en la normativa anterior.”, se informa respecto de las vías pecuarias, que se *deberán respetar la clausula de salvaguarda de las vías pecuarias que no se encuentran deslindadas, esto es:*

“Deberán respetarse para ambos márgenes el ancho de las vías pecuarias (establecidas en el Proyecto de Clasificación y Modificaciones), desde la parte opuesta del camino existente o aportar estudio comprensivo de la ubicación de la vía pecuaria aceptado por la propiedad de los terrenos debidamente acreditada con, al menos, nota simple. Esta franja de terreno deberá quedar libre y expedita, sin que pueda producirse ocupación de la misma y se debe favorecer el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios. Todo ello sin perjuicio del mantenimiento y respeto del trazado del camino público existente sobre el terreno.

Se deberá considerar los requisitos legales establecidos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, por la que se establece la normativa básica aplicable a las vías pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de



| | | | |
|--------------|--|---|------------|
| FIRMADO POR | JULIO GARCIA MORENO ANA DE AQUINO DURAN | 28/04/2022 | PÁGINA 1/2 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmMELX8CZJ92CHMKLUHDD82EG5U | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 44/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el cual establece que las vías pecuarias son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por otro lado, en el apartado **Medidas referentes a las vías pecuarias**, del DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO (Pág. 39), aportado por el promotor, se indica: “Al discurrir la Vía Pecuaria ‘Colada de Lopaz’ por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables, y que han adquirido las características de suelo urbano, se procedera a su desafección, en base a lo dispuesto en la Disposición adicional 2a del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Se informa que la **Disposición Adicional Cuarta** “Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico”, de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), indica en su apartado 1 y 2 que “Se entenderá que han sido objeto de **desafectación implícita** los tramos de vías pecuarias que hubieran adquirido las características del suelo urbano definidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, a la fecha de entrada en vigor de la misma y que hayan sido clasificados como urbanos por el planeamiento general vigente, quedando exceptuados del régimen previsto en la sección 2.º del capítulo IV del título I del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio. La previa clasificación de la vía no impide la desafección implícita regulada en el apartado anterior, que conllevará la desclasificación automática de los tramos afectados.”

ASESORA TÉCNICA DE VÍAS PECUARIAS

SECRETARIO GENERAL PROVINCIAL

Fdo.: Ana De Aquino Durán

Fdo: Julio García Moreno

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | JULIO GARCIA MORENO | 28/04/2022 | PÁGINA 2/2 |
| | ANA DE AQUINO DURAN | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmMELX8CZJ92CHMKLUHDD82EG5U | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | CONCEPCION GALLARDO PINTO | 27/05/2022 | PÁGINA 45/45 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZCM6GYDC5WL5RPB2GL9GUXZQX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico